GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

VI CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 8 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 23 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 5.003, 5.004, 6.001, 6.008, 6.009, 6.011, 7.000, 7.011, ~~y~~ 10.004 y 13.001; y añadir un nuevo Artículo 6.015 a ~~de~~ la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos ~~anónimo~~ anónimos solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos, reducir la cantidad límite de donativos anónimos que puede depositar un partido y su candidato a gobernador en el Fondo Especial~~,~~; establecer la obligación de radicación de informes de transición; disponer que los informes de ingresos y gastos que se radican ante la Oficina del Contralor Electoral se publicarán a través del internet~~, entre otros asuntos~~; y otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 39 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~añadir un nuevo inciso (c);~~ reenumerar los incisos (c) al (rr) como (d) al (ss)~~;~~, respectivamente, y añadir ~~un nuevo inciso~~ unos nuevos incisos (c) y (tt) al Artículo 14; enmendar el Artículo 25; añadir un nuevo Artículo ~~25-A~~ 25A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de garantizar al ~~pueblo~~ Pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada, vehículo u otros lugares dispuestos en esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 163 *(Por el señor Pérez Rosa)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)*	Para enmendar el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de establecer que cuando se ejercite la acción para impugnar paternidad y maternidad el demandante ~~tiene~~ tendrá que cumplir con el diligenciamiento establecido en la Regla 4.4, inciso (b) y la Regla 15.2, inciso (a) de las ~~de~~ Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009; y para otros fines.
P. DEL S. 693 *(Por el señor Romero Lugo)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para añadir un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con una situación de emergencia y sea consentido por el empleado; y para otros fines.
P. DEL S. 747 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**HACIENDA; ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 3.42 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", a los fines de requerirle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que consulte con los Municipios ~~cuando vaya a realizar~~ antes de autorizar un acuerdo de plan de pago con un contribuyente o le vaya a otorgar una exoneración.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 917 *(Por la representante Lebrón Rodríguez y suscrito por el representante Peña Ramírez)*	**SEGURIDAD PÚBLICA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (j), añadir unos nuevos incisos (k) y (l) y renumerar el resto de los incisos del Artículo 4, de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición dispuesta que impide que personas que ocupen un cargo o empleo público puedan obtener la licencia de detective privado; y para otros fines relacionados. .

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 23

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. del S. 23**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 23** conforme presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 5.003, 5.004, 6.001, 6.008, 6.011, 7.000, 7.011 y 10.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos anónimos [sic] solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos, reducir la cantidad límite de donativos anónimos que puede depositar un partido y su candidato a gobernador en el Fondo Especial, disponer que los informes de ingresos y gastos que se radican ante la Oficina del Contralor Electoral se publicarán a través del internet, entre otros asuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante Ley 222), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política, entre otros. A su vez, delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante OCE) el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la Oficina comenzó sus funciones.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 222, esta legislación fue creada ante la necesidad de establecer unos parámetros más rigurosos para poder fiscalizar de manera efectiva el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración esquemas y acusaciones de delito señaladas en pasadas elecciones. De igual forma, esta legislación incorporó medidas que han contribuido a garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos, el cual es un interés apremiante del Estado.

Por tal motivo, y en aras de implementar medidas más rigurosas para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente el Proyecto del Senado Núm. 23 busca enmendar la Ley 222, a los fines de procurar que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las elementos y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo y que los procesos transcurran de manera íntegra y transparente.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión recibió memoriales explicativos de las agencias concernientes, las cuales expusieron su posición entorno a la medida objeto de nuestra consideración. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

Departamento de Hacienda:

El Departamento de Hacienda, por conducto su Sub Secretaria, Roxana Cruz Rivera, manifestó que luego de evaluar el Proyecto de referencia en su aspecto fiscal y contributivo debe señalar que el Artículo 7.000 (b), establece que los comités no vendrán obligados a retener y trasferir el impuesto sobre ventas y uso de (IVU), ni obtener permiso o licencia de bebidas alcohólicas para sus actividades. El Departamento indicó que actualmente el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal que no permite la otorgación de exenciones sobre partidas tributables, ya que conllevaría una disminución de los recaudos del Fondo General. En lo referente a la exención que establece el proyecto no recomiendan la aprobación. No obstante, con respecto al resto de las disposiciones le dan la deferencia a la Comisión Estatal de Elecciones y otros organismos concernidos en la materia.

Oficina del Contralor Electoral:

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) por conducto del Contralor Electoral, Walter Vélez Martínez, manifestó que el Proyecto recoge una serie de medidas que mejorarían la capacidad fiscalizadora de la OCE, a la vez que añadiría transparencia al financiamiento de campañas políticas. Estas medidas son cónsonas con el compromiso de desalentar el inversionismo político en el financiamiento de las campañas.

Según expresa para la OCE son de especial interés aquellas enmiendas contenidas en el Proyecto que limitan el flujo de dinero en efectivo para el financiamiento de las campañas políticas. Uno de los métodos que ha sido utilizado para evadir los límites de donativos dispuestos por la Ley 222 se vale de los denominados donativos anónimos. Según la Ley actual, un donativo anónimo es aquel igual o menor de doscientos dólares ($200.00), el cual puede recibirse sin que se requiera que se identifique al donante en los Informes de Ingresos y Gastos. Muchas veces, el receptor del donativo conoce el donante, pero no lo identifica ni siquiera para sus registros internos porque la Ley 222 no lo requiere expresamente, aunque lo requiere implícitamente. Nótese que el Artículo 6.008 (c) de la Ley 222 requiere que se identifique todo donante que aporte más de mil dólares ($1,000.00) en un año calendario, lo cual implica que cada comité debe tener un registro de donantes donde se identifiquen aquellos donativos igual o menor de doscientos dólares ($200.00), de forma que se pueda cumplir con este requisito. No obstante, la realidad que se ha encontrado es que en muchos casos los registros de donantes mantenidos por los comités políticos carecen de la información requerida en ley, a pesar que los contribuyentes son conocidos por el personal de los comités.

Destacó que esta situación es preocupante si se toma en cuenta que, según cifras de la OCE, en el año electoral 2012 hubo un total de aproximadamente de cuarenta y nueve por ciento (49 %) de donativos anónimos reportados. En el caso de candidatos a gobernador y partidos políticos esto representó $3,012,718.17. Nótese, además, que actualmente no existe un tope de donativos anónimos que puede recaudar un candidato o comité con excepción de candidatos a Gobernador, por lo que un candidato puede recaudar todo el dinero para su campaña sin identificar un solo donante y certificando que todos los donativos recibidos fueron igual o menor de doscientos dólares ($200.00). Lo anterior dificulta la capacidad fiscalizadora de la OCE.

Así las cosas, la OCE entiende que un donativo anónimo debe ser realmente anónimo, lo cual es usual en las colectas con latas o alcancías, ventas, rifas y otro tipo de actividades similares que generan muchos donativos pequeños. Por lo cual, a los fines de salvaguardar la celebración de actividades que generan este tipo de donativos pequeños a la vez que se instrumentan medios para cumplir con el fin gubernamental de evitar la corrupción, la OCE apoya que se disminuya la cantidad límite de donativo que se puede recaudar sin identificar al donante. Igualmente, resulta necesario imponer un tope de recaudos como donativos anónimos, según propone el Proyecto. Estas medidas contribuyen a disminuir la probabilidad de que se burlen los límites de donativos establecidos por Ley. En el caso de los partidos políticos y candidatos a gobernador, la imposición de un límite menor en la cantidad de donativos anónimos que se puede depositar en el Fondo Especial -el cual se nutre de donativos privados que depositan los partidos y sus candidatos a gobernador duplicando los mismos con dinero público- reduce también la posibilidad de duplicar donativos recaudados en contravención a la ley.

El Proyecto propone enmendar el Artículo 5.003 para requerir que todo donativo anónimo obtenido esté relacionado con un Acto Político Colectivo. A tenor con el Artículo 7.000 (c) de la Ley 222, los Actos Políticos Colectivos tienen que ser informados a la OCE con el detalle de la fecha y lugar de celebración de la actividad, el dinero recaudado y la cantidad de personas que asistieron. Al requerir que todo donativo anónimo deba estar relacionado a un Acto Político Colectivo, la OCE puede fiscalizar de forma más efectiva la procedencia de los donativos, al poder corroborar la cantidad de personas que asistieron a la actividad y si ese número de asistentes cabe en el local donde fue celebrada la misma, así como si los gastos de estas actividades concuerdan con el número de personas que asistieron y también puede corroborar si la actividad en efecto fue celebrada. Sobre los Actos Políticos Colectivos, la OCE tiene unas recomendaciones adicionales que se detallarán más adelante.

Otra herramienta que proveería el Proyecto a la OCE, de aprobarse, está en las enmiendas propuestas por la OCE al Artículo 6.011 de la Ley 222, las cuales, asistirían a la OCE a fiscalizar el financiamiento de campañas políticas y evitar la corrupción. Las enmiendas propuestas requerirían a los bancos a notificar a la OCE cuando en un mismo día un comité político deposite una cantidad de $10,000.00 o más en efectivo, incluyendo otros medios de pago equivalentes a efectivo como giros, cheques de gerente, certificados de viajero, entre otros. Esta herramienta permitiría a la OCE ser más eficiente en indagar sobre la procedencia del dinero depositado en la cuenta bancaria.

La OCE también entiende necesaria la adopción de las enmiendas propuestas en el Proyecto al Artículo 6.001 de la Ley 222, que persiguen requerirles a los comités que identifiquen a todo su equipo de finanzas, incluyendo a los recaudadores, en sus Declaraciones de Organización. Actualmente los comités solamente informan a la OCE el tesorero y sub tesorero, de tener alguno. El identificar a todo el equipo de finanzas aumenta la capacidad fiscalizadora de la OCE, ya que le da más agilidad para solicitar a éstos información sobre las transacciones realizadas por el comité.

Igualmente, opina necesaria la aprobación de la propuesta del Proyecto para que se enmiende el Artículo 10.004 de la Ley 222, a los fines de permitir que la OCE penalice y haga señalamientos a un comité por ingresos y gastos no reportados que se descubran en el proceso de una auditoría, aunque luego el comité enmiende sus informes para incluir los mismos. Permitir que esta conducta no tenga consecuencias constituye una recompensa a aquellos comités que privaron al público en general de información veraz sobre su campaña mientras ésta estaba en progreso. Debemos señalar que, según los récords de la OCE, dentro de las 30 candidaturas auditadas (155 comités) para el proceso electoral de 2012, sin incluir los candidatos a gobernador y los partidos políticos, se requirió la enmienda de 506 informes a los fines de reportar $143,736.64

en ingresos no informados y $392,957.47 en gastos no informados. Además, se solicitó la devolución de $27,168.00 de donativos en exceso y $26,005.00 de donativos de corporaciones. En esos casos, una vez tomadas las acciones correctivas, y según permitido por la Ley 222 vigente, los comités no eran penalizados y los señalamientos quedaban subsanados.

El Proyecto persigue, además, enmendar el Artículo 6.011 de la Ley 222 para permitir que los comités políticos puedan realizar desembolsos mayores de doscientos cincuenta dólares ($250.00) con, además de cheque, transferencias electrónicas o tarjeta de débito. La enmienda al vigente Artículo 6.011 es necesaria, pues el requisito actual, si se interpreta literalmente, limita el método de pago a solamente cheque, lo cual resulta en un anacronismo. Este anacronismo llevó a que la Junta de Contralores Electorales emitiera la Determinación 2016-007, en la cual interpretó que las transferencias electrónicas y las transacciones usando tarjetas de débito requieren una autorización, al igual que la emisión de un cheque, y sus fondos provienen de una cuenta bancaria, al igual que el dinero para el pago de un cheque. Por lo cual, la Junta de Contralores Electorales determinó aceptar los pagos con tarjeta de crédito y transferencias electrónicas como válidos. Nótese que la tecnología asociada a las tarjetas de débito y transferencias electrónicas es segura y rastreable, además de permitir la transferencia instantánea de dinero de la cuenta bancaria del comité a la cuenta bancaria de un comercio, lo cual brinda seguridad en las transacciones. Tal seguridad no se encuentra en los cheques, cuya aceptación expone al comerciante a encontrar que el mismo carece de fondos, toda vez que el mismo constituye más bien una promesa de pago. Por lo cual, el cheque como medio de pago ha ido cayendo en desuso y muchos comercios optan por rechazarlos, según nos han expuesto miembros de comités políticos en distintas instancias. En términos de fiscalización, las transacciones usando tarjetas de débito presentan un reto menor que el dinero en efectivo, ya que al usar una tarjeta de débito se mantiene un record de las transacciones realizadas. Asimismo, las enmiendas propuestas al Artículo 6.011 permitirán que el comité pueda hacer retiros de la cuenta bancaria para efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta dólares ($250.00), siempre que mantenga recibos o facturas de dichos desembolsos. Esta enmienda formalizará una Determinación tomada e implementada por la Junta de Contralores Electorales.

Como medida de transparencia, el Proyecto propone que los Informes de Ingresos y Gastos presentados ante la OCE estén disponibles para su inspección, además de en sus facilidades, en su página de Internet. Actualmente, la OCE publica en su página de Internet una lista de los informes radicados, por cada comité, incluyendo el total de ingresos y el total de gastos por cada periodo. La información publicada no incluye el detalle de cada una de las transacciones. De aprobarse el Proyecto, la OCE indica que podrá implantar esta medida de forma rápida. En la medida que los informes de ingresos y gastos estén disponibles en su totalidad para su inspección, la prensa y el público en general pueden colaborar con la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas, además de ejercer su derecho a enterarse qué personas apoyan la visión de los partidos políticos y candidatos mediante sus donativos.

Por lo cual, la OCE apoya la aprobación del Proyecto, no sin antes solicitar que la Comisión tome en consideración las siguientes recomendaciones que se presentan, a los fines de optimizarlo. Primeramente, solicitan que la Sección 1 del Proyecto se atempere para incluir el inciso (d), añadido por la Ley 166-2016, mediante cuya aprobación clasifican como donativos permitidos, las rifas, sorteos y bingos realizados para suplementar el financiamiento de campañas políticas. Por lo cual, se sugiere enmendar la Sección 1 del Proyecto, página 3, líneas 13 a la 16, para que lean como sigue:

(c) ...
(d) ...
(e) (d) ...
(f) (e) ...

Además, sugiere la OCE enmendar la Sección 1 del Proyecto, página 3, línea 18, para cambiar la palabra "recaudo" por "recaudó". Igualmente, sugiere enmendar la Sección 1 del Proyecto, página 4, línea 1, para eliminar la palabra "mediante" y las líneas 2 y 3 para eliminar la referencia al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales y sustituirlo por "el Fondo Especial de la OCE". Los fondos allegados son consecuencia directa de los esfuerzos de la OCE en términos de la evaluación adecuada de los donativos en las campañas políticas y ante la realidad presupuestaria que enfrentamos, sugieren que dichas cuantías ingresen en el Fondo Especial de la OCE, lo que a su vez les permitiría mantener la solvencia económica necesaria para llevar a cabo el deber ministerial que le ha sido delegado a través de esta Asamblea Legislativa.

Por otra parte, a los fines de aclarar su texto, sugiere enmendar la Sección 2 del Proyecto, página 4, líneas 7 a la 23, para que lean como sigue:

"Artículo 5.004. - Devolución.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a **[devolverle a los donantes]** *devolver* remitir la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la

> Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. **[En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante,]**. **[el]** *El* aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. ...

Por otra parte, se opone a la enmienda propuesta en la Sección 2 del Proyecto, a la página 5, líneas 1-3. Destaca que dicha enmienda le quita el producto de la devolución de donativos al Fondo Especial de la OCE, para otorgárselo al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales. Por lo cual, de aprobarse tal enmienda, se le estarían restando recursos a la OCE. Esta reducción de recursos sería adicional a cualquier otra que, en virtud del recién aprobado Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, se realice por Ley al presupuesto de la OCE. Por lo cual, tomando en consideración lo anterior, sumado al hecho de que la devolución de donativos al fisco se realiza gracias a los esfuerzos, peritaje y recursos de la OCE, solicitó a la Comisión que no acoja la enmienda contenida en la página 5, líneas 1-3 del Proyecto.

En cuanto a la Sección 6 del Proyecto, que propone enmiendas al Artículo 7.000 de la Ley 222, sugiere que no se adopten las enmiendas propuestas en el Proyecto, toda vez que el asunto de eximir a los comités políticos de estar inscritos en el registro de comerciantes y, en consecuencia, retener y remitir el impuesto de ventas y uso está mejor atendido, a su juicio, por las propuestas contenidas en el Proyecto del Senado 25, el cual propone que se enmiende el Código de Rentas Internas, Ley 1-2011, según enmendada, a tales fines. Por lo cual, se adopta por referencia el Memorial Explicativo sometido por la OCE ante esta Honorable Comisión en apoyo al Proyecto del Senado 25. No obstante, sugieren que se enmiende el Artículo 7.000 (b) de la Ley 222, a los fines de incluir bajo la definición de acto político colectivo las rifas, sorteos y bingos, al igual que las colectas o recaudaciones para el cumplimiento con cuotas o compromisos, de forma que estén sujetos a cumplir con la presentación de Notificaciones de Acto Político Colectivo, según requerido por el Artículo 7.000 (c) de la Ley 222. Tal enmienda permitiría a la OCE identificar los ingresos provenientes de estas fuentes y realizar los señalamientos pertinentes de forma oportuna, en caso de encontrarse alguna deficiencia. En muchas instancias no es sino hasta que la OCE realiza una auditoría o atiende una querella que adviene en conocimiento de que ciertas partidas de dinero recaudado provienen de bingos, sorteos, rifas o de compromisos de recaudo hechos por voluntarios o miembros de los comités políticos, sobre los cuales en ocasiones los comités no conservan evidencia alguna o carecen de información de las personas que aportaron al ingreso. Así las cosas, sugiere enmendar la Sección 6 del Proyecto, página 8, líneas 8-20, para que lean como sigue:

> Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido, saldar cuentas pendientes, tales como otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, rifas, sorteos, bingos y la entrega de dinero por conceptos de cuotas de recaudo o compromisos establecidos por comités políticos, se considerará un acto político colectivo que deberá ser informada a la Oficina del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo. *Disponiéndose que los aspirantes, candidatos y demás comités no se convertirán en comerciantes según definido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, según enmendada o cualquier ley que lo sustituya. A estos efectos, los comités no vendrán obligados a retener y transferir el impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), ni obtener permiso o licencia de ventas de bebidas alcohólicas para sus actividades.* Los gastos incurridos en cualquier acto político colectivo, con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no serán considerados como gastos de campaña, a menos que en el caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial los mismos se sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.

Sobre la Sección 8 del Proyecto, que persigue enmendar el Artículo 10.004 de la Ley 222, sugiere la OCE enmendar el texto en la página 10, líneas 1-9, a los fines de aclararlo, para que lea como sigue:

> Artículo 10.004 –Auditorías
> Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; *excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin informar, los cuales, aunque subsanados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si esto la cantidad no informada excede el diez por ciento (10%) del total de ingresos o del total de gastos;* La Oficina del Contralor Electoral también brindará a éstos los auditados la opción de reunirse para discutir los señalamientos preliminares mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.

Además de las enmiendas propuestas en el Proyecto, la OCE somete ante la consideración de esta Comisión las siguientes propuestas de enmienda a la Ley 222, para que se considere su adopción como parte de este Proyecto o un Proyecto Sustitutivo que produzca la Comisión.

Primeramente, sugiere a la Comisión que se enmiende la Ley 222 para aclarar un aspecto de la definición de comunicación electoral de forma que no haya duda que el propósito de la Ley

es incluir dentro de dicha definición a toda comunicación realizada noventa días antes de una elección en la cual se mencione un aspirante o candidato. Así las cosas, se sugiere enmendar la Ley 222, como sigue:

> Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:
>
> "Artículo 2.004. - Definiciones
> Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:
> 1) ...
> ...
> 20) "Comunicación electoral o con fines electorales": toda comunicación que:
> (a) ...
> (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado.: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. Toda comunicación **[electoral]** que se realice noventa (90) días antes de *una* **[la]** elección y mencione un *aspirante o* candidato se considerará comunicación con fines electorales; o
> (c) ...
> 21) ...
> ...
> 74) ..."

También, con fines aclaratorios la OCE , recomienda a la Comisión que se incluya en el Proyecto una enmienda al Artículo 13.001, a los fines de eliminar una redundancia en el vocablo "ilegal" e "ilegales" que puede causar confusión en la aplicación de la Ley 222, al poderse interpretar erróneamente que un donativo de una corporación es ilegal solo si al realizarse violara otra disposición de la Ley 222, lo cual es contrario a su propósito. Por lo cual, se recomienda incluir en el Proyecto una enmienda al Artículo 13.001 de la Ley 222, para que lea como sigue:

> Sección 10.- Se enmienda el Artículo 13.001 de la Ley 222-2011, según enmendada y, para que lea como sigue:
> "Artículo 13.001. - Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.
> Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos **[ilegales]** en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante,

> candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cien mil (100,000) dólares. La Oficina del Contralor Electoral podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso."

Igualmente, sugiere que la Ley 222 sea enmendada en su Artículo 3.001 y 4.001 para establecer la forma en que se desempeñarán interinamente las funciones del Sub Contralor Electoral en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación de este. A la fecha, la Ley 222 solamente vislumbra el desempeño interino de las funciones del Contralor Electoral. Añadir las enmiendas sugeridas al Proyecto llenará un vacío en la Ley 222 y permitirá que la Junta de Contralores Electorales pueda seguir operando en ausencia del Sub Contralor Electoral.

Además, sugiere enmendar el Artículo 3.001 y 3.005 a los fines de remover la facultad de revisar asuntos en los que no hay unanimidad en la Junta de Contralores Electorales a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE"). Con el establecimiento de la OCE se dio un paso en la dirección correcta al crear una entidad de fiscalización no supeditada al control de los partidos en la CEE. Con las enmiendas realizadas en el año 2014 se creó la Junta de Contralores Electorales y se estableció que cualquier asunto en el cual esta no logrará la unanimidad requerida para la toma de decisiones, dicho asunto pasaría a la consideración del Presidente de la CEE. Entiende que esta enmienda revirtió el paso de avance en la independencia de esta oficina de fiscalización, por lo que propone que como parte de las enmiendas consideradas, se incluya una dirigida a establecer que en caso de no lograrse la unanimidad requerida, la Junta de Contralores designe, de un panel de ex jueces, un Oficial Examinador que atienda el asunto y tome la decisión.

Aun cuando desde la adopción de la enmienda que otorga la facultad de decidir al Presidente de la CEE la Junta de Contralores no ha referido ningún asunto a su atención, entendemos que la enmienda propuesta permitirá mantener la independencia necesaria para la adecuada fiscalización de los procesos de financiamiento de las campañas políticas.

Por otro lado, la OCE entiende pertinente que se restituya el requisito de que los partidos y candidatos a gobernador presenten informes de ingresos y gastos semanales a partir del 1ro de octubre del año electoral hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones generales.

Esta medida permitiría a la OCE poder fiscalizar efectivamente los ingresos obtenidos y gastos incurridos en la recta final de la campaña eleccionaria, especialmente, le permitiría a la OCE detectar si algún partido o candidato a gobernador se está excediendo del límite de gastos dispuesto por Ley para aquellos que se acogen al Fondo Especial. Durante el ciclo electoral del año 2016, la radicación de informes mensuales limitó la capacidad fiscalizadora de la OCE durante el último mes de la campaña. La OCE propone, además, que el requisito de presentar una Notificación de Acto Político Colectivo se limite a los partidos y sus candidatos a gobernador, a partir del 1ro de octubre del año electoral. La información obtenida de dicha Notificación por la OCE resulta de utilidad para fiscalizar a los partidos y candidatos a gobernador en las últimas semanas de campaña.

Aprovechó la oportunidad para traer a la consideración de esta Comisión una situación con la cual la OCE se ha encontrado continuamente cuando hay cambios en la presidencia de un comité de un partido político, especialmente cuando el cambio ocurre a nivel de precinto o de municipio. En esos casos, la OCE ha encontrado que no hay una transición ordenada o, simplemente, no hay un proceso de transición. Esta situación evita que los comités de partido, cuya existencia es continua y no cesa con un cambio de presidente, puedan ser consistentes en cumplir con su obligación de llevar una contabilidad completa y detallada de sus ingresos y gastos, ya que muchas veces el nuevo presidente y tesorero se encuentran sin información para cumplimentar efectivamente sus informes de ingresos y gastos. Igualmente se ha encontrado que, en estas instancias, el nuevo presidente del comité de partido se ha tenido que hacer cargo del pago de multas que, por incumplimiento craso con la Ley 222 le fueron impuestas al comité, debido a la negligencia del presidente saliente.

Finalmente, presenta a la Comisión una situación que ha provocado que la OCE esté incurriendo en gastos administrativos adicionales a los previstos en la gestión de cobro de las multas administrativas que se imponen por violaciones a la Ley 222. Para que las personas que dirigen los comités regulados por la Ley 222 entiendan que sus incumplimientos con los requerimientos de Ley y Reglamentarios tienen consecuencias significativas, cuando se incumple con el pago de una multa administrativa final y firme en el término Reglamentario, la OCE procede con un procedimiento de cobro de dinero, el cual, como último recurso incluye presentar acciones de cobro ante el Tribunal de Primera Instancia. Estos procedimientos de cobro se están incurriendo con alguna frecuencia y su gestión implica que la OCE debe dedicar recursos humanos internos adicionales a esta labor, además de incurrir en gastos de materiales de oficina y franqueo. Asimismo, cuando los casos se llevan ante el Tribunal, la OCE ha tenido que incurrir en gastos de emplazador para cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil. Luego de todas las gestiones realizadas, el monto obtenido del cobro de las multas administrativas ingresa al Fondo Electoral para Gastos Administrativos o al Fondo Especial para Gastos de Campaña, de los cuales se benefician los partidos políticos inscritos. Ante esta situación, y en aras de allegar fondos adicionales a la OCE, que le permitan realizar su labor fiscalizadora con mayor efectividad, de

forma que funcione como un disuasivo, sugiere enmendar el Artículo 13.006 de la Ley 222, para que lea como sigue:

> "Sección 18.- Se enmienda el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:
> "Artículo 13.006. - Faltas Administrativas y Multas.
> Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por el Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares por infracciones subsiguientes.
>
> En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo **[utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos o el Fondo Especial para Gastos de Campañas Políticas]** *ingresará en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.*
>
> Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso."

Debemos destacar que esta Comisión entiende meritorias algunas de las enmiendas propuestas por la OCE, por lo que se hacen formar parte del entirillado electrónico que acompaña el presente narrativo.

Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático:

El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Miguel A. Ríos Torres, manifestó estar de acuerdo con varias de las enmiendas contenidas en el Proyecto. No obstante, levantó varios señalamientos en torno a diversas enmiendas que propone la medida. Entre sus observaciones destaca el estar en contra de que el tope a los donativos anónimos esté atado a la cantidad de donativos recaudos de un aspirante en el ciclo anterior, aduciendo que este mecanismo

puede acarrear mayores irregularidades y violaciones a la ley. Por otra parte, rechazaron la enmienda al Artículo 5.004 sobre la devolución de los donativos no utilizados pase al Departamento de Hacienda. El Comisionado aduce que lo correcto sería mantener el Artículo sin enmiendas y que los donativos regresen a la persona que los dio.

Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista:

La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Norma Burgos Andujar, expresó que endosaba las enmiendas a la Ley 222. Señaló que dichas enmiendas redundan en una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, y le otorgan a la OCE las herramientas necesarias para continuar realizando una labor encomiable en el cumplimiento de su deber ministerial. Por tal motivo, y en aras de implementar medidas más rigurosas para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente enmendar la Ley 222, a los fines de procurar que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las elementos y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo y que los procesos transcurran de manera íntegra y transparente.

III. Análisis Estatutario

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 23, evaluó, la Ley Núm. 222 y la jurisprudencia interpretativa relacionada. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar los Artículos denominados como siguen:

1. Artículo 5.003 - Donativos anónimos.
2. Artículo 5.004 - Devolución.
3. Artículo 6.001- Presentación de la Declaración de Organización.
4. Artículo 6.008 - Récords.
5. Artículo 6.009 - Deberes adicionales de los tesoreros.
6. Artículo 6.011- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas bancarias.
7. Artículo 7.000 - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.
8. Artículo 7.011 - Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.
9. Artículo 10.004 - Auditorías.
10. Artículo 13.001 - Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.
11. Añadir un nuevo Artículo 6.015 – Informe de Transición de Comité de Partido Político

Dichas enmiendas buscan mejorar las herramientas que tiene la OCE para fiscalizar el financiamiento de campañas políticas y al mismo tiempo le da nuevas herramientas para evitar la

práctica del inversionismo político. Dentro de los cambios propuestos por la medida se encuentra la reducción del máximo de donativos anónimos de doscientos dólares ($200.00) que existe en la actualidad, a un tope de cincuenta dólares ($50.00). Al mismo tiempo, establece que el total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de trescientos mil ($300,000) dólares anuales. Sobre estos donativos anónimos se establece que solo podrán ser recaudados en Actos Políticos Colectivos, según definidos por la Ley 222-2011.

Igualmente, establece que el total de donativos anónimos que podrá recaudar un aspirante o candidato, excepto aspirantes y candidatos a gobernador, no podrá exceder del treinta por ciento (30 %) del total de recaudos del candidato que más recaudó para su misma candidatura en el año correspondiente del ciclo electoral anterior. Para poder cumplir con esta última parte, el Contralor Electoral divulgará, no más tarde del 30 de noviembre del año anterior, el tope de donativos anónimos que operará el próximo año. Cualquier aspirante o candidato que recaude donativos anónimos en exceso del porciento establecido en este inciso, tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda. Del mismo modo se realizan múltiples enmiendas con la finalidad de atemperar la Ley 222 con este nuevo tope a los donativos anónimos. Esta Comisión considera que las enmiendas propuestas para la presente medida en torno a los donativos anónimos tienen la finalidad de impedir que se utilice el anonimato de estos donativos para que personas inescrupulosas burlen los límites de donativos personales en campañas.

Ahora bien, el Proyecto busca que los Comités de Campaña provean toda la información de los componentes del comité de finanzas y aquellas personas que están autorizadas a recaudar dinero a las campañas. Esta enmienda es necesaria ante los recientes eventos que dejaron a los puertorriqueños perplejos con las tramas de corrupción relacionadas con los recaudadores políticos.

En aras de buscar una mayor transparencia y lograr identificar a quienes no hicieron el uso debido a los fondos de campañas se incluye en la Ley 222, una enmienda para que en caso de los tesoreros de comités renunciar, tendrán la obligación deberán presentar ante la OCE, dentro de los treinta (30) días siguientes desde su renuncia o remoción, un informe de transición, el cual estará disponible para la inspección de su sucesor. En el caso de los tesoreros de comités centrales, municipales y de precinto treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y de precinto, preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad que lo representa.

Igualmente, se establece la obligación de las instituciones financieras de notificar a la OCE la transacción de cualquier depósito en alguna cuenta bancaria de un aspirante, candidato, partido

político o comité cuando en un mismo día se deposite en una cuenta, en cualquiera de sus sucursales, mediante una o más transacciones, una cantidad mayor de diez (10) mil dólares utilizando uno o más de los siguientes medios: efectivo, giro, cheque de gerente, cheque certificado o cheque de viajero. De ocurrir tales transacciones, la institución financiera deberá verificar y mantener el nombre y dirección de la persona que realiza la transacción, la identidad del aspirante, candidato, partido o comité a nombre o a favor de quien se hace la transacción y su número de cuenta. Del mismo modo, dentro de las enmiendas propuestas está la de atemperar a la realidad tecnología que enfrentamos la definición de desembolsos para añadir las transferencias electrónicas o a través de una tarjeta de débito de la cuenta bancaria.

Ahora bien, dentro de las enmiendas propuestas por la OCE y que esta Comisión acogió, se incluyen la disposición de los informes de transición del Comité el cual deberán ser presentado ante la Secretaría de la OCE y en la Secretaría de la colectividad que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el tesorero, deberá informar sobre:

1. El estatus del comité en cuanto a la presentación de informes de ingresos y gastos ante la Oficina del Contralor Electoral;

2. Relación de las multas administrativas impuestas al comité y pendientes de pago;

3. Listado de bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan al comité y su localidad;

4. Relación de las cuentas por pagar, deudas o créditos que tenga el Comité, incluyendo sus documentos de respaldo;

5. Últimos seis estados de la cuenta bancaria del Comité;

6. Registros, facturas y recibos que evidencien transacciones de ingresos y gastos de los últimos seis meses contados desde el nombramiento del nuevo Presidente;

7. Cualquier contrato vigente, incluyendo, por ejemplo, arrendamiento y electricidad.

8. Cualquier otro documento de respaldo utilizado para mantener una contabilidad completa y detallada del comité.

El Informe de Transición se presentará electrónicamente y estará accesible al nuevo presidente y tesorero del comité de partido político, municipal o de precinto, de ocurrir un cambio en la presidencia. El incumplimiento con este requisito está sujeto a la imposición de una multa administrativa al presidente saliente y al tesorero saliente, en su carácter personal, por la cual responderán solidariamente.

> Disponiéndose que, en caso de que el presidente del comité a nivel central, de comité municipal y de precinto renuncie o sea destituido de su puesto, este tendrá treinta días consecutivos contados a partir de su destitución o renuncia para presentar el Informe de Transición aquí dispuesto. El incumplimiento con este requisito está sujeto a la imposición de una multa administrativa al presidente saliente y al tesorero saliente, en su carácter personal, por la cual responderán solidariamente.
>
> Cualquier multa administrativa impuesta por la Oficina del Contralor Electoral a un comité municipal o de precinto por infracciones a esta ley será responsabilidad personal de su presidente, éste podrá utilizar recursos del comité para el pago de las mismas. Disponiéndose, sin embargo, que al finalizar su presidencia deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado que no haya sido satisfecho al finalizar su incumbencia.

Por otra parte, el Proyecto dispone que que los aspirantes, candidatos y demás comités no se convertirán en "comerciantes" según definido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, según enmendada o cualquier ley que lo sustituya. A estos efectos, los comités no vendrán obligados a retener y transferir el impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), ni obtener permiso o licencia de ventas de bebidas alcohólicas para sus actividades.

Al mismo tiempo, se establece que la OCE tendrá disponible en su página de Internet los informes radicados por los aspirantes. Esto sin duda en un paso de avance en la lucha por el acceso de información y redunda en beneficio del elector que podrá analizar de forma informada como recaudan fondos los aspirantes a puestos políticos.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 23, evaluó la Ley Núm. 222, y la jurisprudencia interpretativa relacionada. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar los Artículos 5.003, 5.004, 6.001, 6.008, 6.009, 6.011, 7.000, 7.011, 10.004 y 13.001; y añadir un nuevo Artículo 6.015 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos anónimos solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos, reducir la cantidad límite de donativos anónimos que puede depositar un partido y su candidato a gobernador en el Fondo Especial; establecer la obligación de radicación de informes de transición; disponer que los informes de ingresos y gastos que se radican ante la Oficina del Contralor Electoral se publicarán a través del internet; y otros fines relacionados.

Debemos destacar que desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United* v. *F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), como resultado de la cual se cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, se tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior como base, la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.[1] Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos se creó la Oficina del Contralor Electoral. Dicha entidad se le proveyó la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos, como de Puerto Rico.

Debemos comenzar por destacar que mediante la Ley 222, se adoptó como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizarles a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia del elector con la seguridad de que existen reglas uniformes que serán implantadas de manera equitativa para todo participante de un evento electoral. Se establecieron, además, los organismos e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 23, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

[1] Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 23

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 5.003, 5.004, 6.001, 6.008, 6.009, 6.011, 7.000, 7.011, ~~y~~ 10.004 y 13.001; y añadir un nuevo Artículo 6.015 a ~~de~~ la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos ~~anónimo~~ anónimos solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos, reducir la cantidad límite de donativos anónimos que puede depositar un partido y su candidato a gobernador en el Fondo Especial~~,~~; establecer la obligación de radicación de informes de transición; disponer que los informes de ingresos y gastos que se radican ante la Oficina del Contralor Electoral se publicarán a través del internet~~, entre otros asuntos~~; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante Ley 222), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política, entre otros. A su vez, delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante OCE) el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la Oficina comenzó sus funciones.

Según surge de la ~~exposición de motivos~~ Exposición de Motivos de la Ley 222, esta legislación fue creada ante la necesidad de establecer unos parámetros más ~~rigorosos~~ rigurosos para poder fiscalizar de manera efectiva el financiamiento de las ~~campanas~~ campañas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración esquemas y acusaciones de delito señaladas en pasadas

elecciones. De igual forma, esta legislación incorporó medidas que han contribuido a garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos, el cual es un interés apremiante del Estado.

Así las cosas, el proceso del financiamiento de las campañas políticas es uno dinámico, el cual se encuentra en constante evolución, y varía según los cambios en nuestra economía. Este dato que se puede constatar al comparar los recaudos en las pasadas elecciones con los recaudos de las elecciones generales del 2012, en donde hubo una disminución sustancial. De igual forma, según pasa el tiempo, se identifican nuevas modalidades para intentar burlar los límites de la Ley 222, entre otras irregularidades. Por lo que, nuestro ordenamiento jurídico se debe atemperar a estos y otros cambios, tomando en consideración a su vez los hallazgos de las auditorías realizadas por la OCE, y los señalamientos recientes sobre los donativos anónimos y la procedencia de los mismos.

En síntesis, estas enmiendas a la Ley 222, tales como disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos ~~anónimo~~ anónimos solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos y la divulgación por internet de los informes de ingresos y gastos que se radican en la OCE, entre otros, redundan en una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, y le otorgan a la OCE las herramientas necesarias para continuar realizando una labor encomiable en el cumplimiento de su deber ministerial.

Por tal motivo, y en aras de implementar medidas más rigurosas para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de procurar que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las elementos y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo y que los procesos transcurran de manera íntegra y transparente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección ~~Sección~~ Artículo 1. Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añaden los incisos ~~(d) y (e)~~ (e) y (f) del Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.003. - Donativos anónimos.

(a) Todo donativo *que exceda* de **[doscientos (200)]** *cincuenta (50)* dólares **[o más]** requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como: número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de conducir de Puerto Rico o en su defecto podrá proveer número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que contenga el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.

(b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de **[seis cientos mil dólares ($600,000) anuales]** *trescientos mil ($300,000) dólares* anuales.

(c) ...

(d) ...

~~*(d)*~~(e) *Los donativos anónimos solo podrán ser recaudados en Actos Políticos Colectivos, según definidos en esta Ley.*

~~*(e)*~~(f) *El total de donativos anónimos que podrá recaudar un aspirante o candidato, excepto aspirantes y candidatos a gobernador, no podrá exceder del treinta ~~porciento~~* por ciento *(30 %) del total de recaudos del candidato que más ~~recaudo~~ recaudó para su misma candidatura en el año correspondiente del ciclo electoral anterior. El Contralor Electoral*

divulgará, no más tarde del 30 de noviembre del año anterior, el tope de donativos anónimos que operará el próximo año. Cualquier aspirante o candidato que recaude donativos anónimos en exceso del porciento establecido en este inciso tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ~~mediante~~ ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo en el Fondo Especial para ~~el Financiamiento de Campañas Electorales que se establece en el Capítulo IX de esta Ley~~ de la Oficina del Contralor Electoral."

~~Sección~~ Artículo 2. Se enmienda el Artículo 5.004 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.004. - Devolución.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a **[devolverle a los donantes]** ~~*devolver*~~ remitir la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para

el erario. **[En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante,]**. **[el]** *El* aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo en el Fondo Especial ~~*para el Financiamiento de Campañas Electorales que se establece en el Capítulo IX de esta Ley*~~ **[de la Oficina del Contralor Electoral]** de la Oficina del Contralor Electoral."

~~Sección~~ Artículo 3. Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6.001 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.001. - Contenido de la Declaración de Organización de los Comités.

La declaración de organización de un comité de acción política, comité de campaña, comité autorizado o comité de partido político incluirá:

a. el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de Internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité;

b. ...

c. ...

d. el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax de sus fundadores y tesorero, y sub tesorero, si lo hubiese, *así como los que componen su comité de finanzas, se entenderá que la persona* es miembro del comité de finanzas cuando *está autorizada a recaudar dinero si es parte del grupo de finanzas del comité en cuestión y tiene alguna* ~~*injerencia*~~ intervención *en la forma y manera*

en que se ~~allegan~~ recaudan *fondos ~~al~~* para el *comité, una persona que realiza una actividad en su casa no se convierte en miembro de un comité de finanzas por ese solo evento*; y la fecha en que fue organizado el comité;

e. ...

...;"

~~Sección~~ Artículo 4. Se enmiendan los incisos (b) y (e) del Artículo 6.008 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.008. - Récords.

El tesorero de un comité mantendrá récords de:

a. todos los donativos, aportaciones y contribuciones hechos por dicho comité o a nombre de éste;

b. el nombre, dirección, número electoral o de licencia de conducir de toda persona que haga un donativo, aportación o contribución **[de doscientos (200) dólares o más]** *en exceso de cincuenta ~~(50)~~ dólares* ($50.00);

c. ...

d. ...

e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También mantendrá un recibo **[o]**, factura **[y]** *o evidencia del método de pago* **[cheque cancelado]** para cada desembolso **[de doscientos cincuenta (250) dólares o más]**;

..."

Artículo 5. Se añade los incisos (d) y (e) al Artículo 6.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.009. – Deberes Adicionales de los tesoreros.

El tesorero de un comité…

a. …

…

d. En el caso de los tesoreros de comités centrales, municipales y de precinto presentar ante la Oficina del Contralor Electoral, dentro de treinta (30) días siguientes consecutivos desde su renuncia o remoción, un informe de transición, el cual estará disponible para la inspección de su sucesor.

e. En el caso de los tesoreros de comités centrales, municipales y de precinto treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y de precinto, preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad que lo representa."

~~Sección 5~~ Artículo 6. Se enmiendan los incisos (a), (d) y (e) del Artículo 6.011 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.011. - Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas bancarias.

a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. Ninguna institución financiera le podrá denegar a un comité establecido bajo las

disposiciones de esta Ley la apertura o mantenimiento de una cuenta bancaria, siempre que la misma cumpla con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta bancaria. *Las instituciones financieras estarán obligadas a notificar a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los diez (10) días de ocurrida la transacción de cualquier depósito en alguna cuenta bancaria de un aspirante, candidato, partido político o comité cuando en un mismo día se deposite en una cuenta, en cualquiera de sus sucursales, mediante una o más transacciones, una cantidad mayor de diez (10) mil dólares utilizando uno o más de los siguiente medios:* transferencia electrónica, *efectivo, giro, cheque de gerente, cheque certificado o cheque de viajero. De ocurrir tales transacciones, la institución financiera deberá verificar y mantener el nombre y dirección de la persona que realiza la transacción, la identidad del aspirante, candidato, partido o comité a nombre o a favor de quien se hace la transacción y su número de cuenta.*

b. ...

c. ...

d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, *transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de la cuenta bancaria,* excepto cuando se trate de un desembolso de "petty cash".

e. El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja "petty cash" *girando un cheque o haciendo retiros de la cuenta bancaria* para efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, pero mantendrá records de dichos desembolsos según requerido por **[el Artículo 6.010]** *los Artículos 6.008 y 6.010* de esta Ley."

Artículo 7. Se añade un nuevo Artículo 6.015 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.015. – Informe de Transición de Comité de Partido Político

Treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y de precinto, la persona que ocupe la posición de presidente tendrá la responsabilidad de preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el tesorero deberá informar sobre:

1. El estatus del comité en cuanto a la presentación de informes de ingresos y gastos ante la Oficina del Contralor Electoral;

2. Relación de las multas administrativas impuestas al comité y pendientes de pago;

3. Listado de bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan al comité y su localidad;

4. Relación de las cuentas por pagar, deudas o créditos que tenga el Comité, incluyendo sus documentos de respaldo;

5. Últimos seis estados de la cuenta bancaria del Comité;

6. Registros, facturas y recibos que evidencien transacciones de ingresos y gastos de los últimos seis meses contados desde el nombramiento del nuevo Presidente;

7. Cualquier contrato vigente, incluyendo, por ejemplo, arrendamiento y electricidad.

8. Cualquier otro documento de respaldo utilizado para mantener una contabilidad completa y detallada del comité.

El Informe de Transición se presentará electrónicamente y estará accesible al nuevo presidente y tesorero del comité de partido político, municipal o de precinto, de ocurrir un cambio en la presidencia. El incumplimiento con este requisito está sujeto a la imposición de una multa administrativa al presidente saliente y al tesorero saliente, en su carácter personal, por la cual responderán solidariamente.

Disponiéndose que, en caso de que el presidente del comité a nivel central, de comité municipal y de precinto renuncie o sea destituido de su puesto, este tendrá treinta días consecutivos contados a partir de su destitución o renuncia para presentar el Informe de Transición aquí dispuesto. El incumplimiento con este requisito está sujeto a la imposición de una multa administrativa al presidente saliente y al tesorero saliente, en su carácter personal, por la cual responderán solidariamente.

Cualquier multa administrativa impuesta por la Oficina del Contralor Electoral a un comité municipal o de precinto por infracciones a esta ley será responsabilidad personal de su presidente, éste podrá utilizar recursos del comité para el pago de las mismas. Disponiéndose, sin embargo, que al finalizar su presidencia deberá pagar de su peculio cualquier balance adeudado que no haya sido satisfecho al finalizar su incumbencia.

~~Sección 6~~ Artículo 8. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.000 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 7.000. - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

(a) ...

(b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido, saldar cuentas pendientes, tales como otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, rifas, sorteos, bingos y la entrega de dinero por conceptos de cuotas de recaudo o compromisos establecidos por comités políticos, se considerará un acto político colectivo que deberá ser informado a la Oficina del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo. *Disponiéndose que los aspirantes, candidatos y demás comités no se convertirán en comerciantes según definido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, según enmendada o cualquier ley que lo sustituya. A estos efectos, los comités no vendrán obligados a retener y transferir el impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), ni obtener permiso o licencia de ventas de bebidas alcohólicas para sus actividades.* Los gastos incurridos en cualquier acto político colectivo, con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no serán considerados como gasto de campaña, a menos que en el caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial los mismos se sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.

(c) ...

..."

~~Sección 7~~ Artículo 9. Se enmienda el Artículo 7.011 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 7.011. - Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

Toda persona natural o jurídica, así como todo comité, presentará los informes requeridos por esta Ley en un formato electrónico aprobado y provisto por la Oficina del Contralor

Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación electrónica caso a caso y sólo cuando quede demostrado que la persona o el comité carecen de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por la Oficina del Contralor Electoral. El formato electrónico será:

(a) producido por un programa provisto por la Oficina del Contralor Electoral que genera archivos electrónicos en el formato aprobado por la Oficina del Contralor Electoral; o

(b) ...

...

La Oficina del Contralor Electoral conservará toda la información presentada electrónicamente por un plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada.

La Oficina del Contralor Electoral **[proveerá]** *tendrá disponible* en su página de Internet **[una lista de quiénes están en cumplimiento con la radicación de]** los informes *radicados*.

Todo informe que no sea presentado electrónicamente será presentado en los formularios que la Oficina del Contralor Electoral diseñe y adopte por reglamento."

~~Sección–8~~ Artículo 10. Se enmienda el Artículo 10.004 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.004 –Auditorías

Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; *excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin informar, los cuales, aunque subsanados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si* ~~*esto*~~ la

cantidad informada *excede el diez ~~porciento~~ por ciento (10 %)del total de ingresos o del total de gastos~~;~~*. La Oficina del Contralor Electoral también brindará ~~a éstos~~ la opción de reunirse para discutir los ~~mismos~~ señalamientos preliminares de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos. ...

..."

Artículo 11. Se enmienda el Artículo 13.001 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 13.001. - Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.

Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos ~~ilegales~~ en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cien mil (100,000) dólares. La Oficina del Contralor Electoral podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 12.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

~~Sección 9~~ Artículo 13. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC8'17PM7:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 39

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 39**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 39**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de reenumerar los incisos (c) al (rr) como (d) al (ss), respectivamente, y añadir nuevos incisos (c) y (tt) al Artículo 14; enmendar el Artículo 25; añadir un nuevo Artículo 25A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de garantizar al Pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada, vehículo u otros lugares dispuestos en esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la Exposición de Motivos de la medida, el derecho a la vida es el más sagrado y fundamental que ostenta todo ser humano. Parte fundamental del mismo es el derecho a defender la vida misma. Así pues, recae en el Gobierno la obligación de vindicar tal derecho para garantizar la seguridad del Pueblo. El Estado cumple con su deber ministerial proporcionando la seguridad a través de organismos como los de la Policía de Puerto Rico y el ministerio fiscal, y a través de la protección al ciudadano individualmente al proveerle las herramientas en ley para que se defienda así mismo.

Amparados en el enfoque y esquema que rige la aplicación de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", esta Asamblea Legislativa entiende imperante cumplir con su responsabilidad de promover legislación que se atempere a la actual

condición social de Puerto Rico; esto, desde una óptica favorable para la protección de los derechos de las víctimas y fomentado el restablecimiento de la confianza de nuestro Pueblo en el sistema de justicia.

El incremento en los crímenes violentos alimenta la percepción de inhabilidad del Estado para proveer seguridad. Ante esta preocupación constante de la población, se pretende establecer con esta medida legislativa un grado mayor de protección legal para los ciudadanos que defienden su vida o la de otros, mientras ocupan espacios donde el entendido social reconoce el mayor grado de expectativa de intimidad, pertenencia y autonomía personal.

Hablamos en primer término de la morada de cada individuo; su santuario y el de su familia. Con esta enmienda la protección también se extiende al vehículo y al lugar de negocios o empleo. Con la presente medida, cambia el peso de la prueba de la víctima al agresor, donde siempre debió estar, y se establece una presunción sobre la razonabilidad en el empleo de la fuerza bajo circunstancias específicas. No se crea, sin embargo, un derecho ilimitado para emplear la fuerza. La presunción solamente aplicaría si la acción ocurre dentro de las cuatro (4) áreas descritas en el Proyecto de Ley. De esta manera, continuamos garantizando la seguridad del Pueblo, esta vez liberando a la víctima que defiende su vida o la de otros en lugares especialmente protegidos de las consecuencias de tomar una decisión bajo tensión y peligro, sin tener que demostrar que empleó la fuerza de forma irrazonable.

Para cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales explicativos del **Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico**, la **Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)**, **Frente Unido de Policías Organizados (FUPO)**, la **Policía de Puerto Rico**, la **Asociación de Abogados de Puerto Rico** y el **Departamento de Justicia**.

El **Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico**, por voz del Sr. Alberto Cruz Albarrán, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, señaló en su ponencia que penetrar en propiedades durante una emergencia es un asunto rutinario para su personal como parte de sus funciones oficiales. Por ello, cada vez que penetran en una propiedad, estarían expuestos a diferentes tipos de situaciones con los ocupantes de las mismas. Indicó lo siguiente:

> En lo que respecta a nuestra agencia, las presunciones sobre Legítima Defensa establecidas en el P. del S. 39, no son de aplicación cuando se usa la fuerza o violencia contra un miembro del Cuerpo de Bomberos, que en el ejercicio de sus funciones, penetra al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del actor o de la persona que protege.
> Cualquier medida legislativa que resulte en beneficio a la ciudadanía y que nos permita atender emergencias de manera ágil y efectiva, sobre todo sin

preocupaciones de ninguna índole, donde cada minuto es de vital importancia, contará con el respaldo de nuestra Agencia.
En vista de lo antes mencionado, favorecemos el P. del S. 39.

Por su parte, el Sr. Diego Figueroa Torres, Presidente del **Frente Unido de Policías Organizados (FUPO)**, en relación a la medida señaló:

> [B]ajo la experiencia de los años vividos y del tiempo dedicado al servicio público dentro de una agencia de ley y orden, he sido testigo de cómo en algunas instancias donde una persona ha tenido que emplear algún tipo de fuerza o violencia para salvaguardar su vida o la de otro en un escenario de peligro, luego de ello, lamentablemente se ve inmerso en todo un proceso angustioso de tener que probar que lo que hizo lo hizo bajo un manto de razonabilidad. O sea, que en adición a la experiencia traumática a la que somete el delincuente atacante o persona que amenaza su vida, seguridad o la de un tercero, el Estado, por medio de sus mecanismos de procesamiento criminal, le impone la tarea de tener que demostrar que aquello que ejecutó en una situación particular gozaba de cierta racionalidad y proporcionalidad, para entonces ser justificado. Siendo realistas, ningún hombre prudente y razonable que se encuentra en medio de una situación de la cual depende su vida o la de otros goza la oportunidad de ponderar, "sumar y restar", si el grado de violencia o fuerza que empleará en su defensa cumple con los requisitos que el estado de derecho impone. Mucho menos si el ambiente donde se perfecciona tal ataque a su integridad o la de otros es uno que goza de una expectativa de intimidad, seguridad o pertenencia.
> *Prima facie*, al ponderar el proyecto, es perceptible de que se trata de una medida de justicia social dirigida a, de alguna manera, mitigar el grado de pesadumbre y desasosiego que previsiblemente experimenta una persona que ha debido emplearse en la defensa de la integridad o de la vida, bien sea la propia o la de un tercero. [Indubitablemente] no debe recaer sobre la persona que se defiende de un acto delictivo, el peso de tener luego que justificar el uso de la fuerza o violencia empleada. No es posible que aquel que se encuentra bajo un manto de paz y tranquilidad en un ambiente para él o ella seguro, tenga la carga de evidenciar a la saciedad por que debió hacer uso de mecanismos de fuerza o violencia para protegerse o proteger a otros de los "invasores" de dicho estado de estabilidad. Esta iniciativa, mediante las enmiendas que se proponen, garantizaría a dichos individuos un grado de seguridad y tranquilidad, por el lado emocional, que ayude a hacer menos doloroso el proceso traumático enfrentado y evita se agraven los males que de por sí ya se padecen y/o enfrentan.

La FUPO finaliza recomendando la aprobación de la medida y sometiendo una serie de enmiendas. Las mismas van dirigidas a la definición de "Actor", al alcance del propuesto Artículo 25 A para incluir al "contratista y al empleado"; y a las referencias de funcionarios de ley y orden para incluir específicamente a los miembros de la Policía, miembros del Departamento de Recursos Naturales, funcionarios del orden público y/o corporaciones públicas. Estas, con excepción a la propuesta enmienda a la definición de "Actor", son acogidas por esta Comisión y se hacen formar parte de la medida.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, mediante memorial explicativo suscrito por la Comisionada Michelle M. Hernández de Fraley, señaló que favorece el presente Proyecto por razones de seguridad. Veamos qué nos indicó la referida agencia gubernamental:

> Demos inicio al análisis de esta medida haciendo referencia a que parte de los deberes de los Miembros de la Uniformada resultan proteger la vida y la propiedad del colectivo; garantizar el respeto a los derechos civiles de las personas, entre otros. (Véase el Artículo 3 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico").
> Nuestra misión es proteger la vida de las personas, pero somos conscientes que es imposible que cada hogar cuente con protección continua por parte de agentes del orden público. En ese aspecto, enfatizamos el hecho de que el mensaje a la ciudadanía es contactar a la Policía de Puerto Rico cada vez que detecten la comisión de un posible delito; que las personas no asuman la Justicia en sus manos. Esto, porque en vez de imperar una sociedad de respeto y orden, prevalecería una especie de anarquía, con lo que ello acarrea.
> Aclarado lo anterior, no podemos obviar el hecho de que existen criminales, que sin respeto alguno, para perpetrar sus fechorías, violentan una de las posesiones de mayor respeto que tiene una persona: su morada. En ese aspecto, debemos ser razonables en el ámbito de defensa de la misma, y de las personas que la cohabitan, cuando un criminal accede a ésta, sin fibra humana alguna. En ese ámbito, favorecemos el hecho de que, mediante la aprobación de esta medida, sea al Ministerio Público al que le corresponda presentar evidencia para derrotar la presunción establecida en contra del imputado o acusado. Ya no le correspondería al imputado o acusado el peso de la prueba para establecer que actuó bajo legítima defensa.

Más adelante, y haciendo referencia al estado de derecho creado al amparo del Código Penal de 1974, la Policía de Puerto Rico nos indica:

> Valga destacar que en el Código Penal de 1974 se justificaba el homicidio, al amparo de los otroras Artículos 207, 208 y 209 del Código Penal cuando se

> cometiera al defender una morada, propiedad o persona contra alguno que manifiestamente intentare o procurare, por medio de violencia o sorpresa, cometer cualquier delito grave o que violenta, desordenada y tumultuosamente intente o procure penetrar en la morada de otro con el propósito de agredir a alguna persona que se hallare en ella. Bajo el anterior Estado de Derecho, "la persona que [intentara] violenta, tumultuosa y desordenadamente entrar en la morada de otra persona con intención de agredir a otra persona que estuviera ahí adentro, en esas circunstancias si el morador de la casa la [mataba], el homicidio [podía] justificarse." [Véase Pueblo v. Lebrón, 56 D.P.R. 590 (1940)]
>
> Este no es el caso de la medida que nos ocupa, sino establecer las presunciones antes dirimidas. Aclaramos ese particular, porque como es sabido, la Policía de Puerto Rico se encuentra en un proceso de Reforma. Dos de los asuntos medulares de la misma resultan el uso de la fuerza y la protección de derechos civiles, por parte de nuestros agentes del orden público. En ese aspecto, defendemos a ultranza la razonabilidad y proporción en el uso de la fuerza de los mismos, ante cualquier situación que tengan que valerse de la misma.
>
> No obstante, somos del criterio que esta medida no afecta tales corolarios, sino que pretenden establecer unos esquemas procesales de presunciones a favor de la persona que tenga que usar la violencia para repeler el peor de los ataques: el que se perpetúa con lo que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha denominado como "un palacio", es decir, el hogar de las personas. Bajo esas máximas legales, nos solidarizamos con lo pretendido por la misma.

Por su parte, la **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)** indica que, en esencia, la medida propone establecer un eximente de responsabilidad penal amplio que en principio "responde a un interés loable del legislador. Sin embargo, en ausencia de una revisión adecuada al texto propuesto, esta amplitud podría tomarse en una exhortación a que la ciudadanía se tome la justicia en sus manos".

A pesar de sus reservas, la SAL hace varias recomendaciones al P. del S. 39. Entre éstas, lo siguiente:

> [C]uando el acto resulte en la muerte del agresor y se invoque la legítima defensa, se requiere que el acusado tenga motivos fundados para creer que su vida se encontraba en peligro. No obstante, el Artículo 25 vigente no dispone qué se entiende por motivos fundados a los fines de establecer esta defensa afirmativa. Recomendamos que se defina el concepto de motivos fundados en este contexto para prevenir una aplicación desigual del estatuto. Este término jurídico se ha aplicado a los funcionarios del orden público, quienes han recibido adiestramientos y capacitación para efectivamente canalizar situaciones donde se arriesga la vida,

propiedad o derechos de los ciudadanos. Así las cosas, en el caso de que sea un ciudadano particular quien invoque la defensa, la exigencia debe satisfacerse al demostrar que tenía la creencia razonable de que su vida se encontraba en peligro.

Analizada la propuesta de lenguaje sometida por la SAL, se acoge la misma.

La **Asociación de Abogados de Puerto Rico** emitió sus comentarios en torno a la medida. A manera de introducción, la Asociación, por voz de su Presidente, el Lcdo. Héctor Ramos Díaz, comienza señalando que:

> El derecho moderno reconoce tres (3) vertientes de la legítima defensa: "stand your ground"; la doctrina de castillo ("castle doctrine"); y la obligación de retirarse o evitar una confrontación. De estas, la más amplia es la vertiente de "stand your ground" en la cual el actor no tiene una obligación de evitar una confrontación en ningún contexto previo a infligirle daño a una víctima cuando tenía una creencia real que la víctima le iba a infligir daño. En la doctrina del castillo, el actor no tiene dicha obligación únicamente si los hechos ocurren dentro de su morada, su vehículo o su lugar de empleo. Y por último, la obligación de retirarse o evitar una confrontación requiere que el actor demuestre que intentó evitar la confrontación como parte de su planteamiento de legítima defensa.

La Asociación continúa su análisis legal señalando lo siguiente:

> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que la legítima defensa requiere probar varios elementos, en particular: "...primero, que el acusado demuestre que tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de muerte o de grave daño corporal; segundo, que haya la necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler, el daño; tercero, que no haya provocación de parte de quien invoque la defensa, y cuarto, que no infligió más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión." Pueblo v. González Román II, 138 D.P.R.691, 700-701 (1995). En aras de permitirle a una parte establecer estos elementos, el Tribunal Supremo ha permitido la presentación de evidencia de actos delictivos previos de la víctima y evidencia sobre el síndrome de la mujer maltratada. Véase Pueblo v Martínez Solís, 128 D.P.R. 135 (1991); Pueblo v. González Román I, 129 D.P.R. 933 (1992).
>
> Al requerir tanto la creencia fundada de peligro inminente de muerte o grave daño corporal y la necesidad racional del medio utilizado para impedir el daño, se tiene que entender que en Puerto Rico existe la obligación de retirarse o evitar la confrontación. Tiene que ser así en tanto y en cuanto no sería posible demostrar la creencia del peligro y la necesidad del medio utilizado si era posible evitar la

> confrontación. El Proyecto establece una presunción que en efecto soslaya la necesidad de probar motivos fundados para creer que el actor o la persona que se intenta proteger se encuentran en peligro de muerte o grave daño corporal. Esta presunción y su limitación a hechos ocurridos en la morada, el vehículo o el lugar de empleo del actor, marcan un cambio drástico en el estado de derecho puertorriqueño de una jurisdicción de obligación de evitar confrontación a una doctrina de castillo.
>
> Sin duda, la doctrina de castillo tiene amplio y largo apoyo, encontrando sus raíces en el derecho común inglés y ha generado arraigo entre los Estados de la Unión. A saber, tan atrás como 1877, el Tribunal Supremo de Indiana declaró:
>
> "The tendency of American mind seems to be very strongly against the enforcement of any rule which requires a person to flee when assailed, to avoid chastisement or even to save human life ...[Therefore,] [t]he weight of modern authority ... establishes the doctrine, that, when a person, being without defence, his assailant is killed, he is justifiable."
>
> Runyon v. State, 57 Ind. 80 (1877)
>
> Como cuestión de hecho, la mayoría de las jurisdicciones en los Estado Unidos han adoptado una variable de la doctrina del castillo o de alguna manera han eliminado la obligación de evitar confrontación.
>
> A la luz de lo anterior, la Asociación reconoce el amplio apoyo en el derecho moderno que ostenta la doctrina del castillo que el Proyecto pretende establecer. No obstante, la Asociación entiende que el Proyecto tiene un impacto sobre otras disposiciones legales del derecho puertorriqueño que requieren atención.

Así por ejemplo, la Asociación trae a nuestra atención el Artículo 22 del Código Penal que establece los elementos subjetivos de un delito. Además, hace referencia al Artículo 21 del Código Penal, el cual dispone que para que una persona sea sancionada penalmente es necesario que se prueben los elementos subjetivos del delito. Para la Asociación:

> No es claro si el Proyecto elimina este requisito o cual sería la dinámica entre la presunción de legítima defensa, por un lado, y los elementos subjetivos del delito por el otro. Aún más, el Proyecto no discute cómo serían refutables las presunciones que promueve. Por ejemplo, ¿se refutaría la presunción de legítima defensa con la presentación de evidencia de los elementos subjetivos del delito? También, es menester señalar que el Proyecto contiene una presunción a los efectos que la víctima tenía la intención de cometer un delito al invadir la morada, el vehículo o el lugar de empleo del actor. Esta presunción aparenta sustituir la presunción de inocencia de la víctima. La Asociación respetuosamente entiende que estos asuntos deben ser atendidos en el Proyecto.

Hemos analizados las preocupaciones presentadas por la Asociación de Abogados de Puerto Rico y para fines de esta medida señalamos que las mismas han sido atendidas mediante enmiendas introducidas por esta Comisión. Mediante la introducción de un nuevo inciso (g) al propuesto Artículo 25A, se aclara que las presunciones establecidas serán controvertibles y el ministerio público tendrá la capacidad de rebatirlas produciendo evidencia que demuestre que al actor no le asiste la presunción objetada.

Finalmente, mediante memorial explicativo, el **Departamento de Justicia**, mediante memorial explicativo suscrito por la Hon. Wanda Vázquez Garced, emite sus comentarios al respecto de este Proyecto. Expresa que

> [e]l Departamento de Justicia reconoce el fin que persigue el Proyecto del Senado Núm. 39, se encuentra enmarcado en la facultad de la Asamblea Legislatica para formular legislación en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Además, reconocemos que recae sobre este Honroso Cuerpo la responsabilidad de ajustar el estado de derecho cuando lo estime conveniente, incluyendo lo relativo a las causas de exclusión de responsabilidad penal.

Al analizar las disposiciones establecidas en el Proyecto bajo consideración, el Departamento de Justicia esboza que:

> Por un lado, notamos que el Artículo 3 [Artículo 4 del Proyecto enmendado], inciso (a) de la medida establece las presunciones sobre lo que constituirá la Legítima Defensa en la "morada, vehículo y lugar de negocios o empleo". El texto propuesto en este inciso, sobre las presunciones de Legítima Defensa, incluye nuevas categorías o espacios (vehículo y lugar de negocios o empleo) que no están contempladas en el texto del Artículo 25 del Código Penal vigente, donde se define y regula la Legítima Defensa. La enmienda tampoco cubre los cuatro elementos establecidos para alegar la defensa. Se limita a mencionar solo dos: (1) "daño inminente" y (2) "necesidad racional del medio empleado para repeler el daño". Por tanto, en ausencia de una enmienda al texto vigente del Artículo 25, la aplicación de la presunción propuesta chocaría con las normas que rigen el asunto y causarla un desfase entre ambas disposiciones. Dado que esa presunción solo contempla dos de los requisitos, correspondería concluir que el "actor" estará obligado a probar los restantes elementos; a saber, la "ausencia de provocación" y "no infligir más daño que el necesario". Por tanto, según contemplada, la norma no necesariamente viabilizaría la aplicación automática de la figura de la legítima defensa en los escenarios descritos. Antes bien, se requeriría probar los restantes elementos ante el juzgador, lo cual contraviene la intención plasmada en la Exposición de Motivos

y en el inciso (h) propuesto, relativo al impedimento de arrestar al alegado "actor" hasta que se emita la determinación de causa probable para arresto.

Atendiendo el planteamiento antes mencionado, se enmienda el Proyecto a los efectos de expresamente incluir los elementos señalados dentro del marco de las presunciones establecidas. Como anteriormente se ha expuesto, estas presunciones podrán rebatirse al ministerio público producir evidencia que demuestre la inaplicabilidad de las mismas a las circunstancias.

Procede el Departamento de Justicia:

> En cuanto a lo propuesto en el inciso (f), el mismo establece como presunción el hecho de que una persona que penetre o intente penetrar de manera forzosa o ilegal a la morada del "actor" lo hace con la intención de cometer delito. En ese extremo, precisa resaltar que en nuestro ordenamiento constituye delito el que una persona penetre de forma ilegal o forzosa a una estructura con la intención de cometer un delito grave o un delito de apropiación ilegal, así como la entrada en heredad ajena. Por tanto, consideramos innecesario establecer una presunción al respecto.
> Asimismo, notamos que se establece una presunción en el inciso (g), relacionada al acto de una persona de entrar de manera ilegal a la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del "actor", en violación de una orden emitida por un Tribunal que prohíba el contacto entre las partes. En ese caso, se establece la presunción de que el acto se realiza con la intención de cometer delito. Sin embargo, debemos resaltar que la violación a cualquier orden de Protección emitida por el Tribunal, constituye por sí solo un acto criminal.

En ese sentido, tomando la recomendación del Departamento de Justicia, se enmienda el Proyecto a los fines de eliminar las presunciones establecidas en los incisos (f) y (g). Esto, no obstante, no altera la esencia de la medida ya que las presunciones establecidas recogen la intención legislativa de fortalecer la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal para quien ejerce esta acción en su morada, vehículo, negocio o lugar de empleo. Además, entiende que, para efectos de mayor claridad, se enmiende el inciso (e). Esta propuesta se acoge y se hace parte de la medida.

CONCLUSIÓN

Esta medida se presenta como un mecanismo para fortalecer el derecho de toda persona a defender su morada, vehículo, lugar de negocios o empleo. Como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto ante consideración, "[l]a víctima no tiene el lujo de tomarse tiempo ilimitado para decidir su curso de acción ante un peligro inmediato e inminente". En aras de garantizar la seguridad del Pueblo, se presenta y se recomienda la aprobación de esta medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 39, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 39

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~añadir un nuevo inciso (c);~~ reenumerar los incisos (c) al (rr) como (d) al (ss)~~;~~, respectivamente, y añadir ~~un nuevo inciso~~ unos nuevos incisos (c) y (tt) al Artículo 14; enmendar el Artículo 25; añadir un nuevo Artículo ~~25-A~~ 25A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de garantizar al ~~pueblo~~ Pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada, vehículo u otros lugares dispuestos en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida es el más sagrado y fundamental que ostenta todo ser humano. Intrínseco a éste, existe como corolario el derecho a defender la vida. El ~~gobierno~~ Gobierno tiene la obligación inmanente de vindicar tal derecho garantizando la seguridad del ~~pueblo~~ Pueblo. Esta obligación es la razón seminal para la organización social del ser humano y el eventual origen del estado en sí. Toda sociedad que carece de la seguridad suficiente para estabilizar la interacción entre los sectores que la componen, está destinada a enfrentar el colapso de su sistema de gobierno.

Nuestra ~~constitución~~ Constitución condensa la esencia del pacto social, en la relación entre los derechos del ~~pueblo~~ Pueblo y las facultades conferidas al estado, para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos. Según expresa la ~~exposición de motivos~~ Exposición de Motivos de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", la Asamblea Legislativa reconoce su responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento con dicha

responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal. El estado cumple con su mandato de proporcionar seguridad~~;~~, activamente a través de la protección del orden público con los organismos de seguridad como la policía y el ministerio fiscal, y pasivamente a través de la protección al ciudadano individualmente al proveerle las herramientas en ley para que se defienda a sí mismo.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad de su funcionamiento, la Asamblea Legislativa enmarca teóricamente la construcción de la Ley ~~Núm.~~ 146, *supra,* en la necesidad de reflejar diáfana y genuinamente los valores de nuestra sociedad. Comprende la exigencia de ensamblar el ordenamiento jurídico en concordancia con la realidad social puertorriqueña, que sea lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarse a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros. Tiene que, ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

De acuerdo a este enfoque, se establece un nuevo esquema de principios que rigen la aplicación de la sanción penal. Se otorga preeminencia máxima a la protección de la sociedad, a la justicia a las víctimas de delito y la prevención de la delincuencia.[1] Incorporando este esquema, entendemos imperante cumplir nuestra obligación de promover legislación que se atempere a la actual condición social de Puerto Rico; desde una óptica favorecedora a la protección de los derechos de las víctimas y fomentando el restablecimiento de la confianza del pueblo en el sistema de justicia.

Es evidente el incremento en el grado de violencia durante la comisión de delitos, resultando en mayores casos de transgresiones a la integridad física y a la vida de los ciudadanos. Dicha tendencia alimenta la percepción de inhabilidad del estado para proveer seguridad, proteger a las víctimas de delito y la apreciación de disparidad en el proceso judicial sobre los derechos de las víctimas versus los derechos del acusado. Esta situación causa un estado de ansiedad y preocupación constante en la población, influenciando negativamente la confianza del ~~pueblo~~

[1] Artículo 11, Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012,~~ 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico"

Pueblo sobre la capacidad del gobierno para protegerle de actividad delictiva y sobre su seguridad personal en general. Es por tal razón, que se pretende establecer un grado mayor de protección legal para los ciudadanos que defienden su vida o la de otros, mientras ocupan espacios donde el entendido social reconoce el mayor grado de expectativa de intimidad, pertenencia y autonomía personal. Reconocemos la necesidad y el derecho de cada persona de salvaguardar proactivamente su seguridad y proveeremos las herramientas legales para así hacerlo.

La morada, por razones prácticas e históricas, siempre se identificará como el santuario donde todo ser humano se refugia de la fatiga y el peligro al que le expone la vida. Nos nutre de un espacio íntimo donde se desarrolla la unidad familiar y permite el descanso, relajación y disfrute de los momentos de vulnerabilidad inherentes a la dignidad humana. Esta Asamblea Legislativa siempre ha reconocido el sitial único conferido por la sociedad a este lugar, otorgándole protecciones especiales en el contexto del derecho civil al establecer procedimientos contra la evicción y mecanismos para impedir la pérdida de titularidad en caso de demandas. A su vez, lo reconoce en el ámbito del derecho penal al establecer delitos y agravantes basados en la transgresión a su integridad, como el escalamiento y el robo domiciliario. La protección extendida por esta enmienda al vehículo, lugar de negocio o empleo obedece a las demandas del ritmo de vida actual, donde el ciudadano pasa cada día más tiempo en estos lugares; y por consiguiente adquieren las características que históricamente solo ostentaba la morada. Por lo tanto, deberían obtener las mismas protecciones y justificaciones legales que disfruta en ésta.

El ordenamiento jurídico ha racionalizado la legítima defensa hasta este momento, imponiendo a la víctima la carga de calcular la proporcionalidad de la fuerza o la racionalidad del medio a utilizar para defenderse contra un agresor. No se puede pedir a un ciudadano que enfrenta peligro inminente, reflexión serena y desasociada mientras observa la hoja de un puñal.[2] El peso probatorio sobre la legitimidad de tomar una decisión en una fracción de segundo sobre el uso de la fuerza para defenderse, no debe estar en la víctima sino en el agresor. No es justo someter a la víctima que defiende su vida o la de otros en un lugar especialmente protegido a las consecuencias de tomar una decisión bajo tensión y peligro donde el resultado puede acarrear enfrentar un juicio penal, si su actuación es determinada posteriormente como irrazonable. Se

[2]"Detached reflection cannot be demanded in the presence of an uplifted knife" Brown v. United States, 256 U.S. 335,343 (1921). Justice Oliver Wendell Holmes, Jr.

crea una encrucijada para la víctima; si errar al emplear menos fuerza de la necesaria puede resultar en su muerte o grave daño corporal para sí u otras personas y si se determina que se excedió en el uso de la fuerza enfrenta responsabilidad penal y/o civil.

Esta medida establece una presunción sobre la razonabilidad en el empleo de la fuerza bajo circunstancias específicas; cambia el peso de la prueba de la víctima hacia el agresor, donde siempre debió estar. No se crea un derecho ilimitado para emplear la fuerza. La presunción solamente aplica si la acción ocurrió dentro de las cuatro áreas descritas en el estatuto. El ministerio público tiene la capacidad de rebatirla produciendo evidencia que demuestre que al actor no le asiste la presunción.

La presunción de razonabilidad protege a la víctima que defendió su vida o la de otras personas, de un análisis retrospectivo y aislado de los hechos por un agente del ministerio público sobre la razonabilidad de su respuesta. La víctima no tiene el lujo de tomarse tiempo ilimitado para decidir su curso de acción ante un peligro inmediato e inminente. Sin el auxilio de esta presunción, la víctima es sometida al escrutinio minucioso de cada uno de sus movimientos para demostrar que empleó la fuerza de forma irrazonable.

Es nuestro propósito garantizar la seguridad del pueblo. Toda persona debe poder concentrarse en defender su vida o la de otras personas, sin tener que preocuparse por la posibilidad de ser encausado criminalmente o demandado civilmente en un futuro; maximizando así el grado de protección disponible al sector más vulnerable, las víctimas de delitos en circunstancias peligrosas o potencialmente letales.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se reenumeran los actuales incisos (c) al (rr) como (d) al (ss) del Artículo 14 de la Ley 146 de 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".

Artículo ~~1~~ 2.- Se ~~enmienda el~~ añaden nuevos incisos (c) y (tt) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

...

(c) "Actor" es aquella persona que utiliza fuerza o violencia con la intención de causar daño o la muerte a otra persona y que reclama haber actuado bajo legítima defensa.

...

(tt) "Vehículo" significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada por cualquier vía; terrestre, acuática o aérea mediante propulsión propia o arrastre, cuya clasificación no esté incluida en los términos "Edificio" o "Edificio ocupado" según definidos en los incisos (p) y (q) de este Artículo."

~~Artículo 2.- Para reenumerar los incisos (c) al (rr) como (d) al (ss) del Artículo 14 de la Ley 146 de 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".~~

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 146 de 2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 25.- Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario ~~tener motivos fundados para~~ creer razonablemente que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, tenga la creencia razonable que se cometerá un delito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25A. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente."

Artículo ~~3~~ 4.- Se añade un nuevo Artículo ~~25-A~~ 25A a la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012,~~ 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"*Artículo ~~25-A~~ 25A.- Presunciones sobre Legítima Defensa en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo.*

(a) Se presumirá la razonabilidad de la creencia del actor de que él, u otra persona, está en riesgo de sufrir daño inminente a su integridad corporal, la ausencia de provocación por parte del actor *y la necesidad racional del medio empleado* y del daño ocasionado *para impedir o repeler el daño, si:*

(1) el actor sabía o tenía razón para creer que la persona contra quien se usó la fuerza o violencia:

(i) penetró forzosa e ilegalmente, o intentaba penetrar forzosa e ilegalmente~~;~~, al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios

o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege;

(ii) secuestró o intentó secuestrar~~;~~ al actor o alguna otra persona, del interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del actor o de la persona a quien el actor protege;

(b) La presunción establecida en el inciso (a) no es de aplicación si:

(1) la persona contra quien se usó la fuerza o violencia tiene derecho a permanecer en, residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de negocio o empleo donde se usó la fuerza o violencia en calidad de~~:~~, pero sin limitarse a, dueño, titular, arrendatario, contratista, empleado; o

(2) la persona a quien se secuestre o intente secuestrar es un menor o incapaz, bajo la custodia o tutela legal de la persona contra quien se usó la fuerza o violencia; o

(3) hubo provocación suficiente por parte del actor para con la persona contra quien se usó la fuerza o violencia; o

(4) el actor cometía algún delito al momento de utilizar la fuerza o violencia o utilizaba la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo para promover actividad delictiva; o

(5) la persona contra quien se usó la fuerza o violencia es un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, *miembro del* Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, *miembro del* Negociado del *Cuerpo de Emergencias Médicas, miembro ~~de la Agencia Estatal para el~~* del

Negociado de *Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*, miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico *o* cualquier *funcionario del orden público*, *que penetra o intenta penetrar al interior de la morada, vehiculo, lugar de negocios o empleo del actor o de la persona a quien el actor protege, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en conformidad con la ley y el derecho aplicable.*

(c) Al causarse la muerte de un ser humano, se presumirá la razonabilidad de la creencia del actor para creer que, al dar muerte al agresor, el ~~agredido~~ actor o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal si:

(1) el actor sabía o tenía razón para creer que la persona a quien se causó la muerte:

(i) penetró forzosa e ilegalmente, o intentaba penetrar forzosa e ilegalmente, al interior de la morada, vehiculo, lugar de negocios o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege;

(ii) secuestró o intentó secuestrar; al actor o alguna otra persona, del interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a quien el actor protege;

(d) La presunción establecida en el inciso (c) no es de aplicación si:

(1) la persona a quien se causó la muerte tenía derecho a permanecer en, residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de negocio o empleo donde se causó la muerte en calidad de; pero sin limitarse a, dueño, titular, arrendatario; o

(2) la persona a quien secuestró o intentó secuestrar es un menor o incapaz, bajo la custodia o tutela legal de la persona contra quien se usó la fuerza letal; o

(3) hubo provocación suficiente por parte del actor a la persona a quien se causó la muerte; o

(4) el actor cometía algún delito al momento de causar la muerte o utilizaba la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo para promover actividad delictiva; o

(5) la persona a quien se causó la muerte es un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, miembro del Negociado del *Cuerpo de Bomberos* de Puerto Rico, *miembro del* Negociado del *Cuerpo de Emergencias Médicas, miembro* ~~*de la Agencia Estatal para el*~~ del Negociado de *Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*, miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico *o* cualquier *funcionario del orden público, que penetra o intenta penetrar al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del actor, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en conformidad con la ley y el derecho aplicable.*

(e) Para efectos de determinar la ~~razonabilidad de la creencia del actor; sobre si él, u otra persona, está en riesgo de sufrir daño inminente a su integridad corporal y la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño utilizado por éste; o la necesidad racional del actor para creer que al dar muerte al agresor, el actor o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal;~~ procedencia de la legítima defensa, *el juzgador de los hechos no podrá tomar en consideración, la posibilidad de que el actor pudo haber evitado la confrontación.*

~~(f) Se presume para efectos de este Artículo, que una persona que penetra o intenta penetrar forzosa e ilegalmente la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo ocupado por el actor u otra persona a quien el actor protege lo hace con la intención de cometer un delito.~~

~~(g) Se presume para efectos de este Artículo, que una persona que penetra o intenta penetrar forzosa e ilegalmente la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo ocupados por el actor u otra persona a quien el actor protege, en violación de una cualquier orden emitida por un Tribunal que prohíba contacto entre las partes en un pleito civil o un caso criminal, lo hace con la intención de cometer un delito; independientemente del derecho que la persona pueda tener a permanecer en, residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de negocio o empleo en calidad de; pero sin limitarse a, dueño, titular o arrendatario."~~

~~(h)~~ (f) *Las agencias del orden público ~~tienen~~* tendrán *la facultad para investigar la utilización de fuerza o violencia, o el causar la muerte de un ser humano según dispuesto en este Artículo, ~~las~~.*

(g) Las *agencias del orden público no arrestarán al actor por uso de la fuerza o violencia, o el causar la muerte de un ser humano sin que medie una determinación de causa probable para arresto por* un *Tribunal competente.*

(h) Las presunciones establecidas en el presente Artículo serán controvertibles. El ministerio público tendrá la capacidad de rebatirlas produciendo evidencia que demuestre que al actor no le asiste la presunción."

Artículo 4 5.- Separabilidad ~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca

de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo ~~5~~ 6.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO P
RECIBIDO DIC 8'17 PM 7:19

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 163

INFORME POSITIVO

6 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 163**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 163,** conforme presentado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de establecer que cuando se ejercite la acción para impugnar paternidad y maternidad el demandante tiene que cumplir con el diligenciamiento establecido en la Regla 4.4, inciso (b) y la Regla 15.2, inciso (a) de las de Procedimiento Civil; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

La filiación es un concepto jurídico que pretende reflejar la realidad biológica sobre la que se proyecta. Podemos, por tanto, definir la filiación como el vínculo biológico y jurídico que une a una persona con el hombre que la engendró y con la mujer que la alumbró. No obstante, en algunas ocasiones el padre no necesariamente coincide con el progenitor porque, "[p]adre y progenitor no son sinónimos. Padre contiene una carga de sentido socio cultural y jurídico de la que carece el término progenitor". [1]

[1] Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, San Juan, Ed. U.I.P.R., 2002, Volumen 2, pág.886 (Citas omitidas).

El desfase de estas realidades origina los pleitos en los tribunales para establecer las presunciones de paternidad y de maternidad. Para que este proceso de impugnación cumpla con todos los requisitos de ley, es necesario que estén todas las partes indispensables. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en un proceso de impugnación de paternidad o maternidad el menor cuya filiación se impugna, es una parte indispensable en el pleito y por tanto debe ser incluida. Con lo anterior como base, el Proyecto objeto de nuestro análisis busca atemperar el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico con la jurisprudencia que ya ha establecido que en los casos de filiación se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso (b) de la Regla 4.4, y el inciso (a) de la Regla 15.2, de las de Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Lo anterior, tiene como fin de asegurarle a los menores sus derechos como, así también proteger los derechos del que impugna la paternidad o maternidad.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Oficina de Administración de los Tribunales:

Solicitamos a la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante OAT) que expresara su posición en torno a la medida que está bajo nuestra consideración. Mediante memorial explicativo, el Director Administrativo de los Tribunales, Sigfrido Steidel Figueroa manifestó la que la medida resulta cónsona con la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre emplazamiento de menores, según recogida en los casos *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667 (2012) y *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 D.P.R. 854 (2015). Además, expresó que el asunto corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La Rama Judicial, indicó, tiene como norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno, por lo que declinaron emitir comentarios respecto al Proyecto.

Departamento de la Familia:

Igualmente, se le solicitó al Departamento de la Familia que expresara su posición en torno a la medida objeto de nuestro análisis. Así las cosas, el Departamento de la Familia mediante memorial explicativo, suscrito por su Secretaria, Glorimar de L. Andújar Matos, expresó su posición en torno a la medida. La propuesta enmienda reitera y refuerza los procesos actuales. Por lo antes expuesto el Departamento de la Familia endosa la medida propuesta.

III. Análisis Estatutario

Como indicáramos previamente, la filiación es un concepto jurídico que pretende reflejar la realidad biológica sobre la que se proyecta. Podemos, por tanto, definir la filiación como el vínculo biológico y jurídico que une a una persona con el hombre que la engendró y con la mujer que la alumbró. No obstante, en algunas ocasiones el padre no necesariamente coincide con el

progenitor porque, "[p]adre y progenitor no son sinónimos. Padre contiene una carga de sentido socio cultural y jurídico de la que carece el término progenitor".

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en los casos *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 D.P.R. 667 (2012) y *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 D.P.R. 854 (2015), tuvo la ocasión de establecer jurisprudencia en torno al proceso de impugnación de filiación y sobre la forma de ejercitarla. Conforme las determinaciones emitidas en dichas opiniones, se considera que una parte es indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993). Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721 (2005). Consecuentemente, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil dispone que "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada". Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. Es por esto que, al incidir tal ausencia en la jurisdicción del tribunal, debe desestimarse la acción. Según ese mismo fundamento, la falta de parte indispensable es un argumento que puede traerse en cualquier etapa del litigio, incluso en etapa apelativa.

Ahora bien, un menor, aunque carece de capacidad de obrar, puede ser parte de un pleito. La falta de capacidad de obrar deberá ser subsanada mediante la representación de su padre o madre con patria potestad, su tutor o un defensor judicial. Lo anterior, conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Esto a su vez, es cónsono con la capacidad de un menor de comparecer a un litigio representado por quienes ostentan su patria potestad o tutela. Las Reglas de Procedimiento Civil disponen que un menor de edad de catorce años o más será emplazado entregándole copia del emplazamiento y la demanda a ese menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor.

Como se puede apreciar, la incapacidad de obrar del menor no es impedimento para que se le notifique, cuando el menor es mayor de catorce años, que se ha instado una acción en su contra y que ésta puede afectar sus intereses. En definitiva, el Tribunal establece que, el emplazamiento busca garantizar el derecho constitucional a ser oído y poder así defender sus intereses. De igual manera, señala que cuando los intereses de un menor de edad y los de la persona con capacidad para representarlo están encontrados procede nombrar un defensor judicial. Anteriormente, el Tribunal Supremo sostuvo que un menor es parte indispensable en una acción de impugnación de paternidad y que la madre es, a lo sumo, una parte demandada apropiada. *Chabrán v. Méndez*, 74 D.P.R. 768(1953), págs. 778-780. Luego, en *Robles López v. Guevárez Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980), el Tribunal Supremo reconoció implícitamente que en un pleito de impugnación de

paternidad el menor cuya filiación presunta se impugna es parte interesada en el pleito. Esto, toda vez, que la acción de impugnación de filiación tendrá efectos sustanciales sobre el menor como, por ejemplo, dejar de pertenecer a una familia y pasar a pertenecer a otra. Si bien aquel caso trataba de una acción de alimentos instada contra el padre biológico, ésta tenía el efecto de impugnar la presunción de paternidad matrimonial que, en ese momento, cobijaba a la menor.

En síntesis, en un pleito de impugnación de paternidad, el menor cuya filiación presunta se impugna es parte interesada en el pleito. La falta de capacidad de obrar deberá ser subsanada mediante la representación de su padre o madre con patria potestad, su tutor o un defensor judicial. Cónsono con la capacidad de un menor de comparecer a un litigio representado por quienes ostentan su patria potestad o tutela, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que un menor de edad de catorce años o más será emplazado entregándole copia del emplazamiento y la demanda a ese menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor.

CONCLUSIÓN

El desfase de las antes mencionadas realidades de la filiación origina los pleitos en los tribunales para establecer las presunciones de paternidad y de maternidad. Para que este proceso de impugnación cumpla con todos los requisitos de ley es necesario que estén todas las partes indispensables. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en un proceso de impugnación de paternidad o maternidad el menor cuya filiación se impugna, es una parte indispensable en el pleito y por tanto debe ser incluida. Con lo anterior como base, esta Comisión coincide con el autor del Proyecto objeto de nuestro análisis sobre el hecho de que es necesario enmendar el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico para atemperarlo con la jurisprudencia que ya ha establecido que en los casos de filiación, se debe dar cumplimiento a las dispuesto en el inciso (b) de la Regla 4.4, y el inciso (a) de la Regla 15.2, de las de Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Lo anterior, tiene como fin de asegurarle a los menores sus derechos como también proteger los derechos, así del que impugna la paternidad o maternidad.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 163**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las **enmiendas** contenidas en el **entirillado** electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 163

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de establecer que cuando se ejercite la acción para impugnar paternidad y maternidad el demandante ~~tiene~~ tendrá que cumplir con el diligenciamiento establecido en la Regla 4.4, inciso (b) y la Regla 15.2, inciso (a) de las ~~de~~ Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 215-2009, enmienda varios Artículos del Código Civil de Puerto Rico a los fines de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad, quienes tienen el derecho a impugnar la paternidad y maternidad, quienes pueden llevar la acción, además del término para ejercerla.

Esta Ley tiene la intención legislativa de atemperar el proceso de impugnación a la realidad jurídica en estos tiempos modernos. Para que ~~este~~ el proceso de impugnación cumpla con todos los requisitos de ley, es necesario que estén todas las partes indispensables. Nuestra jurisprudencia ha expresado que una parte es indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados. A estos fines, la Regla 16.1 de las ~~de~~ Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 dispone que "las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandas, según corresponda..." Con esto lo que se busca es proteger los ~~interés~~ intereses de aquel que no ha sido traído al litigio. Ante la ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia.

En el caso de que un menor es sea parte indispensable, aunque carezca de capacidad para obrar, podrá ser parte de un pleito. La falta de capacidad de obrar será subsanada mediante la representación de su padre, madre con patria potestad, su tutor, o un defensor judicial. Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, disponen que un menor de catorce años o más será emplazado entregándole copia del emplazamiento y la demanda a ese menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor. Este emplazamiento busca garantizar el derecho constitucional a ser oído y poder así defender sus intereses.

Cuando estamos ante un proceso de impugnación de paternidad o maternidad en ciertos casos los intereses de un menor de edad y los de la persona con capacidad para representarlo están encontrados por lo que procede nombrar un defensor judicial. En Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 D.P.R. 667 (2012) se determinó que "...cuando lo que se busca es impugnar la presunción de paternidad la parte interesada es, también, la persona cuyo estado filiatorio quedaría afectado por el dictamen judicial. En este sentido, es razonable inferir que, aun cuando se demande al padre, a la madre o la persona que ostente la patria potestad del menor cuya filiación se impugna, es el menor la parte realmente perjudicada y debe ser incluido en el pleito. Lo anterior es así porque no es la madre o el padre quien vería afectados los derechos y obligaciones surgidos de la filiación de decretarse ésta rota y disuelta."

En los pasados años, varios padres han llevado casos de impugnación de paternidad, pero los mismos han sido desestimados por falta de notificación a la parte indispensable, que en estos casos son los menores. Muchos de los demandantes emplazan a los padres que tienen la patria potestad asumiendo que con esto traen al pleito al menor y lo someten a la jurisdicción del Tribunal.

Nuestra jurisprudencia, ha reiterado que, aunque el menor de edad carece de capacidad procesal, esto no es impedimento para que sea parte en un pleito. Por lo que no solo se debe incluir en el pleito a la madre, al padre o a la persona con la patria potestad o tutor dado que alguna de éstas representa los intereses de su hijo menor, sino también es necesario que se notifique al menor que ha sido demandado. A estos fines, es esencial que el menor no importa la edad, sea emplazado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

Ante lo ante expuesto, esta Asamblea Legislativa considera imperativo aclarar que todo menor no importa la edad, debe ser emplazado, conforme establecido en el inciso (b) de la Regla 4.4, y el inciso (a) de la Regla 15.2, de las de Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, para así asegurarle a éste sus derechos como también proteger los derechos del que impugna la paternidad o maternidad.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda ~~al~~ el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 117.- Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

....

Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el Tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica. *El presunto padre o ~~de~~ la presunta madre que ejercite la acción de impugnar a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, deberá cumplir con la Regla 4.4, inciso (b) y 15.2, inciso (a) de las Reglas de Procedimiento Civil* de Puerto Rico de 2009. "

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R
RECIBIDO DIC 6 '17 PM 7:14

P. del S. 693

INFORME POSITIVO

6 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 693,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 693**, tal como fue presentado tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con una situación de emergencia y sea consentido por el empleado; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, Puerto Rico sufre en estos momentos los efectos del paso del devastador Huracán María, el cual ha causado cuantiosas pérdidas y vicisitudes al Pueblo de Puerto Rico, tanto a los ciudadanos, como a los sectores privados y públicos de nuestra economía. A esos efectos, es menester señalar que una evaluación preliminar por Moody's Analytics concluyó que los daños catastróficos infligidos por el Huracán María podrían alcanzar a $95 billones; lo cual es aproximadamente un 150 % del producto nacional bruto de nuestra Isla. De igual manera, este siniestro ha causado una interrupción de todos los servicios públicos a lo largo y ancho de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.

Dada la magnitud de la devastación que ha sufrido nuestra Isla, resultaría altamente beneficioso dotar al empleado u obrero de una fuente adicional de ayuda, sea esta económica o de entrega de algún equipo, material o bienes de primera necesidad ante el tipo de emergencia a la que nos enfrentamos como pueblo. Este tipo de ayuda se podría dar de manera más estructurada y efectiva,

si se enmienda la Sección 5 de la Ley Número 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con la situación de emergencia. Ello, siempre que medie el consentimiento expreso del empleado.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos del P. del S. 693. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El ***Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DRTH),*** por conducto de su Secretario, Hon. Carlos J. Saavedra Gutiérrez, expresó que el P. del S. 693 busca enmendar la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley de Pago de Salarios* (Ley Núm. 17), para añadir una nuevo inciso a la lista de excepciones a la prohibición general de deducciones de salario. Esta nueva excepción propuesta tiene el propósito de permitirle a los patronos descontar hasta un veinticinco por ciento (25%) del salario de sus empleados en intervalos regulares, para el pago total y sin intereses de la cantidad correspondiente a algún préstamo, adelanto de nómina o de algún equipo, material o bienes provistos por el patrono para que el empleado pueda atender situaciones relacionadas a una estado de emergencia en Puerto Rico. Según la Exposición de Motivos de la medida, esto sería una fuente adicional de ayuda al empleado que le sería de beneficio durante este periodo de recuperación tras el paso devastador del huracán María en Puerto Rico.

Conforme destacó, la Ley Núm. 17, en síntesis, regula lo relacionado al pago de salarios; prohíbe que los patronos impongan la forma en que los trabajadores gasten el mismo; establece los intervalos y formas de pago aceptadas; enumera las deducciones de salario permitidas en Puerto Rico; e, impone penalidades en caso de incumplimiento. Aunque el estatuto es de carácter general, sus disposiciones no aplican a aquellos empleados clasificados como ejecutivos, administradores y profesionales bajo el *Fair Labor Standards Act* o el Reglamento del DTRH Núm. 7082, titulado *Reglamento Núm. 13 – Quinta Revisión (2005),* comúnmente conocidos como *empleados exentos*. Véanse Sección 6 de la Ley Núm. 17, 29 LPRA sec. 176.

La Ley Núm. 17 dispone que los salarios adeudados por el patrono a un obrero se pagarán en moneda legal de Estados Unidos, ya sea en metálico, cheque, depósito directo, transferencia electrónica o créditos a una tarjeta recargable de nómina, en intervalos que no excederán de quince (15) días. Véanse Secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 17, 29 LPRA secs. 171 y 173. Por otro lado, será nulo todo pago de salario hecho por el patrono a un empleado mediante mercancías o en otra forma que no sean las antes mencionadas. Íd. Es decir, se prohíbe el pago en especie o valores

análogos, tales como la remuneración con comida, hospedaje, gasolina, artículos, servicios u otros mecanismos similares que sustituyan el pago en moneda legal.

Además, la Ley Núm. 17 prohíbe en forma general las deducciones de salario por parte del patrono y, a tales efectos, dispone, en lo pertinente, que "ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros". Sección 5 de la Ley Núm. 17, 29 LPRA sec. 175. No obstante, provee una lista sumamente restrictiva y específica de excepciones a la prohibición general de deducciones de salario que permite que el patrono pueda hacer descuentos especiales bajo ciertas circunstancias particulares que benefician al empleado y a su vez promueven el interés público.

Con la aprobación de la Ley Núm. 17, según explica el Secretario, se querían dejar atrás los tiempos del jornalero que se le pagaba con moneda acuñada por el hacendado, la cual solo podía canjearse o redimirse por bienes en la caseta de cambio patrono. Esta legislación, de carácter remedial, provee una protección importante para los trabajadores, toda vez que les garantiza absoluta independencia en el manejo de su salario. Además, "cuando el legislador se ha manifestado con un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa". Spyder Media v. Mun. de San Juan, 194 DPR 547, 555 (2016) (citando a Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., 179 DPR 231, 245 (2010)). Por esa razón, el DTRH ha interpretado la Ley Núm. 17 de forma restrictiva, limitándose estrictamente a lo que su letra expresamente dispone.

Así pues, en respuesta a varias consultas recibidas por parte de patronos sobre los descuentos de salario permitidos durante el periodo de emergencia ocasionado por el paso de los huracanes Irma y María, el 10 de noviembre de 2017, el Departamento emitió la Opinión del Secretario 2017-002. En la mencionada Opinión expuso la interpretación del DTRH sobre la permisibilidad de deducciones de salario para reembolsar productos o servicios adquiridos por patronos para el uso de sus empleados con el objetivo de que estos atiendan el estado de emergencia que atraviesa Puerto Rico. Luego de hacer un análisis de las deducciones de salario permitidas por la Ley Núm. 17, expresó que:

> Por lo tanto, un patrono que adquiere bienes o servicios no puede reembolsar el costo de los mismos mediante deducciones de los salarios de los empleados no exentos. Esta práctica está prohibida aunque el empleado no exento lo haya autorizado por escrito. **Independiente de los motivos patronales, el ordenamiento jurídico vigente no permite deducir la adquisición de bienes o servicios del salario de un empleado no exento, en aras de garantizar que estos últimos puedan disponer de su compensación libre de cualquier tipo de influencia por parte de su patrono.** [. . .] En fin, cualquier acuerdo entre patrono

> y empleado no exento que apruebe una deducción salarial para el reembolso de bienes o servicios adquiridos por el patrono, contraviene las disposiciones de la Ley Núm. 17, por lo que no surte efecto jurídico alguno.

Mediante el presente proyecto se busca atender exactamente la situación presentada en la Opinión del Secretario 2017-002. Entienden que esta enmienda responde a la situación difícil por la que están pasando todos los puertorriqueños en el camino a la recuperación tras el desastre causado por los recientes fenómenos naturales. En ese sentido, este proyecto hace un balance entre lo que, sin dudas, es un derecho esencial del trabajador y la habilidad de este para hacerse de bienes y servicios que necesita durante periodos de emergencia. Sin embargo, por tratarse de un estatuto revestido de alto interés público dirigido a proteger la integridad del salario de clase trabajadora, es importante que se establezcan salvaguardas claras que protejan los intereses y el bienestar de los trabajadores. Es decir, a pesar de que favorecemos que las partes lleguen al entendido que mejor atienda sus necesidades, no puede obviarse el hecho de que nuestro ordenamiento valora grandemente que los trabajadores tengan libre disposición de su salario.

En vista de que la enmienda permite acuerdos sobre deducciones salariales durante periodos de emergencia, es esencial que los trabajadores gocen de ingresos suficientes para palear ese tipo de situación. Por esa razón, sugieren que el proyecto establezca que el monto del descuento o de la retención de nómina será aquel acordado expresamente por las partes hasta un máximo de quince por ciento (15 %) de la cantidad neta pagadera al empleado en su periodo regular de pago, luego de efectuadas las deducciones requeridas o autorizadas por ley, así como aquellos otros descuentos voluntarios permitidos por la Ley Núm. 17. De esa manera, se garantiza que el empleado tenga libre disposición de la mayor parte de su paga neta, por lo que podrá adquirir libremente bienes y servicios de conformidad con sus necesidades. Después de todo, Ley Núm. 17 no impide, al día de hoy, que, tanto patrono como empleado no exento, lleguen a acuerdos sobre el reembolso del gasto de bienes y servicios durante periodos de emergencia que no involucren descuentos al salario del empleado.

Por último, indica el DTRH que el proyecto de ley no contempla qué pasaría en caso de que culmine la relación obrero patronal antes del saldo del monto adeudado por el empleado no exento, sobre todo cuando puede haber situaciones en las que el empleado es separado de su puesto involuntariamente antes de completar el pago provisto. Además, señaló que, según el ordenamiento vigente, es el patrono el obligado a hacer las aportaciones al Fondo de Seguro por Desempleo. Véase Sección 8(b) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico de 21 de junio de 1956, 29 LPRA sec. 708b. Por lo tanto, sugiere la eliminación de la alusión a deducciones por desempleo de la enmienda propuesta.

CONCLUSIÓN

El **P. del S. 693**, tal como fue presentado, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con una situación de emergencia y sea consentido por el empleado; y para otros fines.

Como bien señaló el DTRH la presente medida responde a la situación difícil por la que están pasando todos los puertorriqueños en el camino a la recuperación tras el desastre causado por los recientes fenómenos naturales. En ese sentido, este proyecto hace un balance entre lo que, sin dudas, es un derecho esencial del trabajador y la habilidad de este para hacerse de bienes y servicios que necesita durante periodos de emergencia.

Esta Comisión analizó las recomendaciones hechas por el DTRH en torno al monto máximo de retención el cual según presentado se establece de veinticinco por ciento (25 %) versus el quince por ciento (15 %) que sugiere el Departamento. Endentemos el argumento esbozado en torno a que debemos garantizar que el empleado tenga libre disposición de la mayor parte de su paga neta, por lo que podrá adquirir libremente bienes y servicios de conformidad con sus necesidades. No obstante, viendo en perspectiva la necesidad de recobro del patrono, así como el carácter voluntario del descuento, entendemos que el quince (15 %) sugerido no es suficiente. Sin embargo, siendo conscientes de las necesidades tanto de empleado como del patrono, esta Comisión propuso la enmienda de establecer como tope el veinte (20 %) de la cantidad neta pagadera al empleado en su periodo regular de pago, luego de efectuadas las deducciones requeridas o autorizadas por ley, así como aquellos otros descuentos voluntarios permitidos por la Ley Núm. 17.

Por otra parte, el DTRH trajo ante nuestra atención que el proyecto de ley no contempla qué pasaría en caso de que culmine la relación obrero patronal antes del saldo del monto adeudado por el empleado no exento, sobre todo cuando puede haber situaciones en las que el empleado es separado de su puesto involuntariamente antes de completar el pago provisto. Al mismo tiempo, el DTRH señalo que, según el ordenamiento vigente, es el patrono el obligado a hacer las aportaciones al Fondo de Seguro por Desempleo. Véase Sección 8(b) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico de 21 de junio de 1956, 29 LPRA sec. 708b. Tomando en consideración las dos situaciones traídas por el DTRH, esta Comisión propone las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Por último, esta Comisión entiende que, mediante la aprobación de esta Ley, se le provee a los puertorriqueños una ayuda crucial en tiempos de emergencia como el que estamos viviendo al presente; no sin antes, garantizándole al empleado u obrero de las protecciones necesarias para que dicho proceso se pueda dar siempre de la manera más beneficiosa y óptima. Así pues, ayudamos a emprender con rumbo serio y firme la recuperación verdadera de nuestra Isla. Aplaudimos al sector privado que ha brindado ayuda a sus empleados en estos grandes momentos de necesidad, fortaleciendo nuestra economía y aliviando la crisis de muchas familias puertorriqueñas.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 693, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 693

10 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con una situación de emergencia y sea consentido por el empleado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico sufre en estos momentos los efectos del paso del devastador Huracán María, el cual ha causado cuantiosas pérdidas y vicisitudes al Pueblo de Puerto Rico, tanto a los ciudadanos, como a los sectores privados y públicos de nuestra economía. A esos efectos, es menester señalar que una evaluación preliminar por Moody's Analytics concluyó que los daños catastróficos infligidos por el Huracán María podrían alcanzar a $95 billones; lo cual es aproximadamente un 150 % del producto nacional bruto de nuestra Isla. De igual manera, este siniestro ha causado una interrupción de todos los servicios públicos a lo largo y ancho de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico~~; razón por la cual la mayoría de los servicios gubernamentales y la mayoría de los procesos ante las tres ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico se encuentran suspendidos aún tres semanas después del paso del Huracán.~~

Dada la magnitud de la devastación que ha sufrido nuestra Isla, todavía la recuperación no está en marcha de la manera más deseada. Servicios esenciales tales como los de electricidad, agua y telecomunicaciones aún están carentes en muchos sitios de Puerto Rico. Más aún, el comercio está

también severamente afectado por los daños sufridos a sus negocios, por la carencia de suministros, la falta de comunicaciones, por una población con claras limitaciones en cuanto a su poder adquisitivo, como por otro gran sector de la población que aún no está en posición de trabajar o reinsertarse como consumidor activo en la economía dada sus necesidades más básicas de subsistencia y de haber perdido mucho, si no todo en sus propios hogares.

Ante tal cuadro claramente difícil, resultaría altamente beneficioso dotar al empleado u obrero de una fuente adicional de ayuda, sea esta económica o de entrega de algún equipo, material o bienes de primera necesidad ante el tipo de emergencia a la que nos enfrentamos como pueblo. Este tipo de ayuda se podría dar de manera más estructurada y efectiva, si se enmienda la Sección 5 de la Ley Número 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con la situación de emergencia. Ello, siempre que sea expresamente consentido por el empleado.

En fin, mediante la aprobación de esta ley, esta Asamblea Legislativa pretende dotar a un número considerable de puertorriqueños con una fuente de adicional de ayuda tan crucial en tiempos de emergencia como el que estamos viviendo al presente; no sin antes, dotando al empleado u obrero de ciertas protecciones mínimas necesarias para que dicho proceso se pueda dar siempre de la manera más beneficiosa y óptima. Así pues, ayudamos a emprender con rumbo serio y firme la recuperación verdadera de nuestra Isla. ¡Puerto Rico se levanta!

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.-Salvo en los casos previstos en esta sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros *o empleados,* excepto:

(a) …

…

(p) …

(q) Cuando el obrero o empleado autorizare por escrito al patrono a descontar o retener de su salario una determinada suma fija de dinero en los intervalos regulares de su salario para el pago total y sin intereses del monto correspondiente a algún préstamo, adelanto de nómina, o de algún equipo, material o bienes provistos por el patrono, cuyo beneficio, uso o disfrute esté directamente relacionado con situaciones en que se haya declarado oficialmente un estado de emergencia por el Presidente de los Estados Unidos, la Administración Federal de Manejo de Emergencias ("FEMA" por sus siglas en inglés) o por el Gobernador de Puerto Rico y que el mismo sea de aplicabilidad a la totalidad de Puerto Rico, al municipio en donde reside el obrero o empleado, o al municipio correspondiente al lugar de trabajo del obrero o empleado en cuestión. El monto del descuento o de la retención de nómina aquí autorizada, relacionada con el préstamo, adelanto de nómina o el valor del equipo, material o bienes en cuestión, no podrá exceder el ~~veinticinco~~ veinte por ciento ~~(25 %)~~ (20 %) de la cantidad pagadera al obrero o empleado en su período regular de pago, luego de efectuadas las deducciones requeridas por ley; entiéndase, contribución sobre ingresos, aportaciones al seguro social~~,~~ y Medicare ~~y desempleo~~, así como deducciones para aportaciones a sistemas de retiro u otras requeridas por ley. Como parte de la autorización por escrito para descontar o retener del salario del empleado u obrero habrá de constar por escrito también, un desglose que establezca la forma en que el empleado hará el pago total del monto adeudado. Igualmente, las partes estipularán como se habrá de saldar el monto adeudado por empleado, si cesa su relación laboral con el patrono de forma voluntaria o involuntariamente antes de completar se el repago provisto.*"*

Artículo 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo, disposición, parte o título de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,

dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo, disposición, parte o título de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración palabra, letra, artículo, disposición, parte o título de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Dada la importancia del más alto orden que ostenta el asunto que atiende esta Ley, esta Asamblea Legislativa se reafirma en su intención e interés en aprobar la misma independientemente de cualquier determinación futura de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM7:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 747

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del **P. del S. 747,** tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El **Proyecto del Senado Núm. 747,** tiene como propósito enmendar el Artículo 3.42 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", a los fines de disponer que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales tendrá que consultar con el Municipio donde esté ubicado la propiedad inmueble previo a otorgar un plan de pago o exonerar de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 747, señala que la contribución sobre ingreso a la propiedad constituye la primera fuente de ingresos de los Municipios. A pesar de esto, en muchas ocasiones los municipios no logran recaudar la totalidad de estas contribuciones. Además, la situación fiscal por la que atraviesa nuestra Isla se ha reflejado en los asuntos fiscales de los municipios. Es por ello, que resulta pertinente brindarles herramientas adicionales a los ayuntamientos para procurar la continuidad de las fuentes de ingresos, en específico, la contribución sobre ingreso de la propiedad.

Indica que, la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", autoriza al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a otorgar planes de pago y a exonerar del pago de contribuciones al contribuyente en algunas circunstancias específicas. Estas acciones afectan de manera directa los recaudos municipales. Sin embargo, los gobiernos municipales no participan del acuerdo de planes de pagos y exoneraciones.

Finalmente, expresa que, mediante esta legislación se busca atender esta situación, y que previo al CRIM autorizar un plan de pago o exoneración de contribuciones, el CRIM tendrá que consultarle y notificarle al municipio en donde se encuentra ubicada la propiedad sujeta a la

contribución.

La medida ante nuestra consideración, brinda a los municipios una herramienta adicional para procurar la continuidad de las fuentes de ingresos, en específico, la contribución sobre ingresos de la propiedad. Actualmente, los gobiernos municipales no participan de acuerdo de planes de pago y exoneración. Por lo que, mediante el P. del S. 747, se busca que previo al CRIM autorizar un plan de pago o exoneración de contribución, el CRIM tenga que consultarle y notificarle al Municipio en donde se encuentra ubicada la propiedad, en los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de los cien mil dólares ($100,000), previo a otorgar un plan de pago o de exoneración al contribuyente.

El Senado de Puerto Rico, celebró una Cumbre durante el mes de agosto del año en curso, en la cual, participaron Alcaldes y Legisladores. En la misma, se desarrollaron ideas encaminadas a mejorar las funciones, servicios, y a resolver los problemas que confrontan día a día los ayuntamientos. De esta Cumbre surgieron varias ideas, una de estas, es el P. del S. 747, el cual fue ampliamente discutido, recomendado y favorecido por dichos Alcaldes y Legisladores participantes.

CONCLUSIÓN

Ante la situación fiscal que atraviesan los municipios es necesario, que previo a cualquier plan de pago propuesto entre el CRIM y el contribuyente, se le consulte previamente al Municipio.

Esta medida promueve aumentar los ingresos municipales con el fin de continuar ofreciendo servicios esenciales. La comunicación previa del CRIM a los municipios sobre cualquier acuerdo propuesto hace más efectivo y va dirigida a optimizar los sistemas de recaudos de los municipios, manteniéndolos a estos debidamente informados.

Por lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 747, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 747

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 3.42 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", a los fines de requerirle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que consulte con los Municipios ~~cuando vaya a realizar~~ antes de autorizar un acuerdo de plan de pago con un contribuyente o le vaya a otorgar una exoneración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contribución sobre ~~ingreso a~~ la propiedad constituye la primera fuente de ingresos de los Municipios. A pesar de esto, en muchas ocasiones los municipios no logran recaudar la totalidad de estas contribuciones. Además, la difícil situación fiscal por la que atraviesa nuestra isla se ha reflejado en los asuntos fiscales de los municipios. Es por ello, que resulta pertinente brindarles herramientas adicionales a los ayuntamientos para procurar la continuidad de las fuentes de ingresos, en específico, la contribución sobre ~~ingreso de~~ la propiedad.

La Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", autoriza al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a otorgar planes de pago y a exonerar del pago de contribuciones al contribuyente en algunas circunstancias específicas. Estas acciones afectan de ~~manera directa~~ directamente los recaudos municipales. Sin embargo, los gobiernos municipales no ~~participan~~ tienen participación en la autorización del acuerdo de planes de pagos y exoneraciones.

~~Mediante esta~~ Esta legislación ~~se~~ busca atender esta situación, y atemperarse previo al CRIM autorizar un plan de pago o exoneración de contribuciones, ~~el CRIM~~ tendrá que consultarle y notificarle al municipio en donde se encuentra ubicada la propiedad sujeta a la contribución.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 3.42 de la Ley 83-1991, con el propósito de ~~brindarles más y mejores herramientas a los ayuntamientos municipales en el recaudo de ingresos~~ de permitir a los municipios participación en las decisiones de CRIM para autorizar planes de pago y exoneraciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 3.42 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 3.42. — Prórroga; plan de pago—intereses.

En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a juicio del Centro de Recaudación constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Centro de Recaudación podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto no pagado dc la contribución y con aquellos fiadores que el Centro de Recaudación juzgue necesario [sic] asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual en toda prórroga concedida por este Artículo.

Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

En los casos donde el monto no pagado de la contribución exceda de cien mil dólares ($100,000), previo a otorgar un plan de pago o exoneración al contribuyente de acuerdo a lo establecido en esta Ley, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tendrá que consultar con el municipio en donde esté ubicada la propiedad. Luego de recibida la notificación, el municipio deberá expresar su opinión dentro de los próximos cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación. Si el municipio no se expresa dentro de dicho término, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales podrá continuar los trámites pertinentes sin tomar en consideración la opinión del municipio. No obstante, de no existir un acuerdo entre el municipio y el CRIM, este deberá ser referido a la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, quien tomará la determinación al respecto. Dicha determinación será final, firme y vinculante para las partes."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 8'17 PM 7:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 917

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al Proyecto de la Cámara Núm. 917, recomendando su aprobación, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 917** propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición dispuesta que impide que personas que ocupen un cargo o empleo público puedan obtener la licencia de detective privado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos que con el propósito de subsanar las necesidades financieras del núcleo familiar, algunos empleados del Gobierno de Puerto Rico, se

ven obligados a obtener un empleo complementario a tiempo parcial. Así las cosas, la discusión de esta medida está enfocada en ayudar al ciudadano puertorriqueño a generar ingresos adicionales como detective privado para estimular la economía.

La Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", establece los requisitos y restricciones para poder ejercer dicha profesión. En el Artículo 2 de la Ley 108-1965, se contempla que un detective privado es: "aquel que con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para:

(1) Practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.

(2) Procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales."

Sobre el tema que ocupa el proyecto, actualmente los requisitos que establece el inciso (j) de la Ley Núm. 108, *supra,* se encuentra: "No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas."

La presente medida, pretende que todo aquel que ocupe un cargo o empleo público y que le interese trabajar como detective privado pueda solicitar la licencia para ejercer la profesión. Es importante resaltar que se le impide ejercer esta profesión a servidores públicos que tengan acceso a bases de datos e información personal y privilegiada.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Como parte del análisis de esta medida se recibieron memoriales explicativos y ponencias por escrito del Departamento de Seguridad Pública, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y del Departamento de Justicia. En lo adelante, y en síntesis, las posiciones de las agencias y organizaciones comparecientes.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo donde se oponen a la medida tal y como originalmente estaba redactada. Reconocen que la medida es una loable, al estar fundamentada en la realidad socioeconómica que enfrenta la isla.

HEN

La razón principal para diferir con el propósito de la medida original se debe a su preocupación por el conflicto de interés que puede presentar para un empleado público trabajar en tiempo parcial como detective privado. De acuerdo con la "Ley de Ética Gubernamental", un conflicto de interés es aquella situación en donde un interés personal o económico choca con el interés público.

El Departamento de Seguridad Pública aclara que para que la medida pueda cumplir con la "Ley de Ética Gubernamental" sería complicado dado a los múltiples conflictos de interés que pueden surgir. Del mismo modo, concluyen explicando que los requisitos de la Ley 165, no son

inconstitucionalmente irrazonables, arbitrarios o caprichosos, esto se debe a que la seguridad privada está revestida de un alto interés público.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental, mediante Memorial Explicativo, expuso que le dan deferencia a la intención legislativa del proyecto de ley como originalmente estaba redactado. El Artículo 4.3 (a) de la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", dispone que un servidor público no puede tener un empleo en la empresa privada que disminuya su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta determinación acerca de la existencia de una incompatibilidad de un empleo público con un oficio adicional le corresponde a la autoridad nominadora.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia sometió un Memorial Explicativo indicando que no tienen objeción jurídica a la aprobación de la medida, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones al texto como originalmente se redactó. El Departamento reconoce el poder del Estado de regular profesiones y de establecer los requisitos. Dicho esto, entienden que el Estado puede regular la profesión de detectives privados con los parámetros correspondientes. Por otro lado, destacan que para que quede claro que el empleado público no sea remunerado en más de una ocasión por servicios prestados al Gobierno, el Departamento de Justicia recomendó un artículo para que fuera incluido en el texto, que lea como: "los empleados o servidores públicos estarán impedidos para ejercer como detectives privados o guardias de seguridad en una entidad gubernamental aunque sea a través de una empresa o compañía privada que mantiene contrato con una agencia del gobierno estatal".

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Dado a la realidad socioeconómica que enfrentan los puertorriqueños, se le da la bienvenida a cualquier medida que le otorgue a los servidores públicos la oportunidad de generar ingresos adicionales para su sustento personal. Sin embargo, dado a la medida en discusión esta oportunidad se le debe otorgar a cualquier empleado del sector público el cual sus intereses económicos no entren en conflicto con su servicio público. Esta Comisión destaca que los Memoriales Explicativos se refieren al texto como fue radicado originalmente, y que el Texto Aprobado en Cámara contiene la enmienda que sugerida por Justicia. Igualmente, esta Comisión entiende que las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico atienden las preocupaciones del Departamento de Seguridad Pública en torno al posible conflicto de interés según presentada en la medida legislativa radicada originalmente. Así mismo, se enmendó la Exposición de Motivos dado a que hace referencia a la Sección 20, Artículo 2, de la Constitución de Puerto Rico el cual fue eliminado en cumplimiento con las condiciones impuestas por el Congreso de los Estados Unidos de América para aprobar Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme se dispuso en la Ley Pública 82-447, 66 Stat. 327 de 3 de julio 1952. La enmienda fue propuesta al electorado mediante la Resolución Núm. 34 de la Convención Constituyente de Puerto Rico del 9 de julio de 1952 y ratificada en referéndum celebrado el 4 de noviembre de 1952; con vigencia a partir del 29 de enero de 1953.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe del **Proyecto de la Cámara 917**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 917

3 DE ABRIL DE 2017

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (j), añadir unos nuevos incisos (k) y (l) y renumerar el resto de los incisos del Artículo 4, de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición dispuesta que impide que personas que ocupen un cargo o empleo público puedan obtener la licencia de detective privado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", dispone los requisitos y restricciones para poder ejercer la profesión de detective privado en Puerto Rico.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 108, *supra*, dispone en el inciso (a) (j) que el solicitante no podrá ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. Si bien es cierto que el Estado tiene un

interés genuino en que los empleados públicos sean eficientes, honestos y leales en su deber de servir al pueblo, nos parece que esto de por sí solo, no debe limitar el derecho constitucional de la persona al trabajo y a la libre elección de éste.

~~Nuestra Constitución reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud y el bienestar. Reconoce, además, el derecho al trabajo, el cual significa la posibilidad de participar libremente en las actividades de producción y de prestación de servicios a la sociedad y el disfrute de los beneficios obtenidos mediante estas actividades.~~

Son muchos los empleados del Gobierno de Puerto Rico que buscan un empleo complementario a tiempo parcial para cubrir necesidades o por decisión puramente recreacional. Con la presente legislación, se persigue que los empleados públicos puedan tener alternativas laborales en el sector privado como detectives privados y de esa forma obtener recursos económicos adicionales para ellos y su familia.

Corresponde al patrono en todo caso, mediante reglamentación a esos fines, establecer los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como guardias privados no vulnere los deberes, efectividad y continuidad del servicio público que se proporciona a los ciudadanos.

A tales efectos, por entender necesario que se presente legislación para ayudar al ciudadano puertorriqueño a generar ingresos adicionales para estimular la economía, esta Asamblea Legislativa ha determinado eliminar la prohibición que impide a los empleados públicos obtener una licencia de detective privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (j), añadir unos nuevos incisos (k) y (l) y renumerar el resto de los incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Requisitos para licencia:

(A) Requisitos para la licencia como detective privado:

(a) ...

(j) Los servidores públicos interesados en trabajar como detectives privados podrán solicitar la licencia para ejercer dicha profesión. No obstante, aquellos servidores públicos que en el desempeño de sus funciones tienen acceso a bases de datos e información personal y privilegiada no podrán obtener dicha licencia bajo ninguna circunstancia. Los empleados o servidores públicos estarán impedidos de ejercer como detectives privados o guardias de seguridad en una entidad gubernamental, aunque sea a través de una empresa o compañía privada que mantiene contrato con una agencia del gobierno estatal. o cuando dicha función presente un claro conflicto de interés con su labor en el servicio público.

(k) Cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico establecerá los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como detective privado no vulnere los deberes, efectividad y continuo servicio público que se proporciona a los ciudadanos. Además, cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico determinará si ejercer la función de detective privado lesiona la función pública. Dicha determinación deberá ser certificada por la autoridad nominadora y presentada con la solicitud de licencia de detective privado.

(l) El empleado público o funcionario, remunerado o sin remuneración, que requiera como parte de su gestión pública la posesión de arma de fuego, interesado en trabajar como detective privado, estará vedado de utilizar dicha arma en la gestión privada.

(m) ...

(n) ...".

Sección 2.-El Comisionado de la Policía, aprobará la reglamentación conforme a lo establecido en esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su fecha de vigencia. Una vez aprobado el reglamento, el Comisionado tendrá que notificar el mismo a la Asamblea Legislativa dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su aprobación.

Sección 3.-Esta Ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.